



Castillo Racines Lawyer Group

Señor

JUEZ PROMISCOU PRIMERO (1) DE FAMILIA DE PALMIRA

E. S. D.

Proceso: ORDINARIO RECONOCIMIENTO HEREDEROS

Radicación: 76520311000120130044300

Asunto: Recurso de queja.

CHRISTIAN CAMILO CASTILLO U, mayor de edad, vecino de Cali e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.299.081 de Santander de Quilichao (Cauca), abogado en ejercicio y provisto de la Tarjeta Profesional No. 249.775 del Consejo Superior de la Judicatura, ejercicio del mandato judicial por sustitución del Doctor JOSÉ FÉLIX ESCOBAR ESCOBAR, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.164.647 y tarjeta profesional 6856 del CSJ, calidad de apoderado de MARÍA INÉS VILLEGAS CABAL, ANA MILENA VILLEGAS CABAL, MARÍA NELLY VILLEGAS CABAL y BEATRIZ ELENA VILLEGAS CABAL. Por medio del presente me permito radicar recurso de queja contra los autos: **AUTO INT. Nro. 129- 2013-00443-00 – RECONOCIMIENTO HEREDEROS** y el **AUTO INT. Nro. 529-2013-0443-00 DECLAR-RECONOCE HEREDEROS**.

HECHOS OCURRIDOS ANTERIORMENTE.

La señora RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERROS fallece el día 06 de noviembre de 2007, siendo viuda y sin descendientes. Tampoco cuenta con padres, tuvo cinco hermanos (MARIA ELENA, SOFIA, ELVIRA, JAIME) todos fallecidos con anterioridad a ella.

JAIME y MARIA ELENA tuvieron hijos. JAIME siendo el padre de SUSANA, MARCELA, JULIO, JAIME Y RAUL todos de apellido MADRIÑAN MOLINA y todos vivos al momento de fallecer la causante RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS.

MARIA ELENA tuvo dos hijos: HERNAN y JULIO ALBERTO ambos de apellidos VILLEGAS MADRIÑAN quienes fallecieron antes que la causante RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS. Ambos dejaron hijos quienes figuran con el parentesco de sobrinos-nietos de la causante, ellos son BEATRIZ ELENA, MARIA, NELLY, ANA MILENA, ALVARO, MARIA INES de apellidos VILLEGAS CABAL y ALBERTO, IVAN, ANA LUCIA, DIEGO y HUGO de apellidos VILLEGAS OCHOA.

Al momento de la muerte de la señora RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS, le sobrevivieron 5 sobrinos y 10 sobrinos nietos.





Castillo Racines

Lawyer Group

Se lleva a cabo el proceso de sucesión de la señora RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERROS por el JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA de Palmira, mediante AUTO INTERLOCUTORIO No. 873 de los procesos ACUMULADOS 2008-000240-00 y 2008-00239-00 en Agosto Quince (15) de dos mil ocho (2008).

Dicho proceso inició con los señores MARÍA INÉS, ÁLVARO, ANA MILENA, MARÍA NELLY y BEATRIZ ELENA VILLEGAS CABAL; ALBERTO, IVÁN, HUGO, DIEGO y ANA LUCÍA VILLEGAS OCHOA; Y JULIO, JAIME Y RAÚL MADRIÑAN MOLINA SUSANA MADRIÑAN DE PEÑA, MARCELA DEL CARMEN MADRIÑAN MOLINA.

Este proceso finaliza el 18 de noviembre de 2013, por medio de la sentencia No.374 donde se aprueba el trabajo de partición del auxiliar de justicia y se realiza una distribución de los bienes entre los señores MADRIÑAN MOLINA, VILLEGAS OCHOA y VILLEGAS CABAL. Reconociendo entonces a los sobrinos-nietos como herederos por representación de su abuela MARIA ELENA MADRIÑAN CASTRO hermana pre muerta de la causante RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS.

El argumento de la decisión se basa en la representación indefinida que puede ejercer una persona o un grupo de personas que toman el lugar de quien posee el derecho a heredar y lo sustituyen.

Los señores MADRIÑAN MOLINA decidieron presentar demanda ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira, tendiente a que se les reconociera como herederos de mejor derecho y por ende que el juzgado fuera el encargado de reconocerlos como “únicos herederos” de la causante RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS y que se declare que los sobrinos nietos (VILLEGAS OCHOA y VILLEGAS CABAL) carecen de vocación hereditaria para recibir alguna masa sucesoral en la sucesión de RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS.

El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira, decide rechazar la pretensión, por lo que los señores MADRIÑAN MOLINA deciden apelar este rechazo.

De la anterior apelación conoce el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA en su SALA CIVIL DE FAMILIA quien el 15 de diciembre de 2017 quien decide:

Revocar la sentencia No. 405-2013-00443-00 proferida el 10 de noviembre de 2014 por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA la cual rechazaba la pretensión de los MADRIÑAN MOLINA. En consecuencia, de lo anterior decide concederles el mejor derecho a los señores MADRIÑAN MOLINA nombrándolos como *“los únicos llamados a heredarle”*, de esta forma quitando además la vocación hereditaria que ya se les había otorgado a los señores VILLEGAS CABAL y VILLEGAS OCHOA por medio de la sentencia 374.

Sin embargo, es de aclarar que el Tribunal Superior De Buga no se pronuncia de manera directa sobre la surte que debe seguir la sentencia 374 del Juzgado Tercero Promiscuo De Familia,





Castillo Racines Lawyer Group

Lo anterior deja entonces en firme dos sentencias que son completamente contradictorias entre ambas.

La primera de ellas expedida por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE PALMIRA el 10 de noviembre de dos mil trece en donde resuelve APROBAR el trabajo de partición presentado por el auxiliar judicial quien adjudica a prorrata de sus derechos a los 15 herederos reconocidos hasta la presente. Es decir 50% del total para los señores MADRIÑAN MOLINA y 50% para los VILLEGAS, 25% para los VILLEGAS OCHOA y 50% para los VILLEGAS CABAL.

La anterior decisión queda en firme y acorde a las reglas de representación indefinida que se llevan a cabo para esta sucesión.

El Juzgado Primero Promiscuo de Familia recibe nuevamente el proceso 2013-00443-00 y expide el auto interlocutorio No.129 por medio del cual se ordena oficiar a la Oficina de instrumentos Públicos de la Ciudad de Palmira para que realicen las anotaciones pertinentes en los Certificados de Tradición de ocho bienes inmuebles, dando así la calidad de únicos herederos a los señores MADRIÑAN MOLINA. Además, oficia a la Secretaría de Transito de palmira- Valle para que se realice la anotación a el Certificado de Tradición de un vehículo dándole la calidad de únicos herederos a los señores MADRIÑAN MOLINA.

A este auto se interpone recurso de reposición en subsidio apelación, el cual es resuelto por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA por medio del auto interlocutorio No. 529-2013-0443-00 el cual decide NO REVOCAR la providencia No.129 y NEGAR el recurso de apelación interpuesto. Motivo por el cual se acude al recurso de queja en aras de que se guarden los derechos de mis representados.

1. INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PROCESALES: LOS AUTOS INTERLOCUTORIOS

El auto notificado por estados el 9 de febrero de 2022 dentro del proceso de la referencia, está incurriendo en una nulidad procesal ya que está usando y resolviendo mediante autos interlocutorios asuntos que deben tratarse y resolverse en una **sentencia**. Como se señaló anteriormente, el juzgado primero promiscuo de familia de Palmira está incurriendo en una nulidad procesal al resolver una situación jurídica, como lo es la calidad de herederos mediante auto interlocutorio.

Recordemos que la razón de ser de un proceso de sucesión es conocer quiénes son los herederos y posterior a esto saber sobre que bienes van a recaer sus respectivos derechos herenciales, para llegar a ese punto se deben de realizar una serie de procedimientos, entre ellos conocer los posibles herederos y los potenciales activos que harán parte de la masa sucesoral.





Castillo Racines
Lawyer Group

Una vez resuelto esos puntos se pasará a determinar quiénes son los herederos y sus respectivos derechos, lo anterior sencillamente se verá reflejado en la sentencia porque es esta la indicada para determinar los derechos que tiene cada heredero, pero no solo eso, la sentencia es el instrumento por excelencia que permite determinar quiénes son los verdaderos herederos dentro de un proceso de sucesión.

Recordemos que de acuerdo con el artículo 48 del Código General del Proceso la clasificación de las providencias es la siguiente:

ARTÍCULO 48. CLASIFICACIÓN. Las providencias que se dicten en la actuación se denominarán sentencias, autos y resoluciones:

1. Sentencias, si deciden sobre el objeto del proceso, en primera o segunda instancia, o la acción de revisión.

2. Autos interlocutorios, si resuelven o aspecto sustancial.

Fíjese que el objeto de los autos interlocutorios es resolver situación del proceso, pero nunca deben decidir sobre el objeto principal del proceso, de hacerlo no tendría sentido dictar sentencia, en cambio la sentencia si tiene como fin decidir sobre el objeto del proceso y darle fin al mismo, por eso tiene los efectos de cosa juzgada.

En el caso concreto, tanto el Juez Promiscuo como el Tribunal omitieron la utilidad de los autos interlocutorios y usaron ese instrumento procesal para resolver una situación que al final está definiendo los derechos sustanciales de los demás herederos. Además, como se señaló en el numeral 1 de este recurso, un auto no puede ser el instrumento para declarar la calidad de heredero, eso se debe demostrar y al final en la sentencia se debe decidir al respecto o en su defecto se debe iniciar un incidente.

Así las cosas, tanto el Tribunal Superior de Buga como el Juzgado Promiscuo incurren en una clara nulidad procesal al determinar por medio de un auto interlocutorio la calidad de heredero e incluirlo dentro de la partición, lo anterior es aún peor cuando dicho reconocimiento se hace incumpliendo los parámetros establecidos en el artículo 491 del CGP. Por lo tanto, solicitamos se reponga el auto notificado por estados el 9 de febrero de 2022 y en consecuencia se revoque la decisión.

2. REPRESENTACIÓN INDEFINIDA



Avenida Estación # 5B N – 127 Oficina 201.
Edificio Ricardo de la Ciudad de Cali.



+57 (312)242 7011



info@castilloracines.com



Castillo Racines

Lawyer Group

En este caso, más allá de los problemas procesales se discute además la representación indefinida que pueden tener o no los señores VILLEGAS OCHOA y VILLEGAS CABAL respecto a su calidad de sobrinos nietos de la cujís a diferencia de los MADRIÑAN MOLINA en calidad de sobrinos de la misma.

Respecto a este tema, el código civil y la jurisprudencia es clara en el momento en que otorga la facultad de representación a los hijos de aquellos padres que hubieren tenido la facultad de heredar en vida, y a causa de su muerte, a los hijos se les otorga la facultad de heredar por estirpes, tal y como lo regula el artículo 1042 del código civil:

“ARTICULO 1042. <SUCESION POR REPRESENTACION Y POR CABEZAS>. Los que suceden por representación heredan en todos casos por estirpes, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiere cabido al padre o madre representado.

Los que no suceden por representación suceden por cabezas, esto es, toman entre todos y por iguales partes la porción a que la ley los llama, a menos que la misma ley establezca otra división diferente.”

También encontramos en la sentencia C-1111-01 nos aclara:

“La sucesión por representación constituye una excepción a la regla del grado, puesto que permite a los herederos - que sin ella quedarían postergados por otros de grado más próximo-, participar en la sucesión en concurrencia con estos últimos, y lo hacen representando a uno de sus ascendientes pre-muerto de igual grado que los herederos llamados a la sucesión.”

“En el supuesto de hecho del artículo 1042 del Código Civil no existe nada contrario a la realidad que deba ser amparado con una ficción legal, por cuanto el representante no goza de sus derechos como heredero del representado, sino que ejercita los derechos personales que le otorga la ley. En suma, lo que sucede simple y llanamente en la realidad es que el representante se supone toma el lugar y grado del representado.”

Siendo entonces clara la calidad de representantes que ostentan los señores VILLEGA respecto a los bienes de la señora RITA CECILIA MADRIÑAN CASTRO (QEPD) por el derecho de representación frente a su abuela pre-muerta la señora MARIA ELENA MADRIÑAN CASTRO, tal que en la sucesión llevada a cabo en el juzgado tercero de familia se decide reconocerles como herederos por representación.

3. RECURSO DE QUEJA

Se actúa conforme al artículo 352 del código general del proceso:





Castillo Racines

Lawyer Group

“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”

Por todo lo expuesto me permito solicitar las siguientes:

PRETENSIONES

1. Que el superior conozca de el recurso de queja y lo conceda.
2. Que se revoque los autos **AUTO INT. Nro. 129- 2013-00443-00 – RECONOCIMIENTO HEREDEROS** y el **AUTO INT. Nro. 529-2013-0443-00 DECLAR-RECONOCE HEREDEROS**.
3. Me permito solicitar a usted señor juez que, como consecuencia de la interposición de este recurso, ruego a usted revocar el auto del proceso 2013-00443-00 notificado mediante estados del 9 de febrero de 2022 mediante el cual se cumplir lo ordenado por el Tribunal Superior de Buga y que por lo tanto no se cumpla lo y no se realice u ordene el reconocimiento de los herederos.

Anexos y pruebas

- Sentencia No. 374 de 18 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Palmira, Valle.
- Auto No. 873 de 15 de agosto de 2008, proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Palmira, Valle.
- Auto No. 529 de 3 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira, Valle.
- Sentencia de 15 de diciembre de 2017, proferida por el Tribunal Superior de Buga, Sala Civil Familia.
- Auto de 10 de diciembre de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Buga, Sala Civil Familia.
- Auto de 11 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Palmira, Valle.
- Auto No. 129 de 8 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira, Valle.
- Poder de sustitución otorgado por la Dra. María Elena Syro Posada a favor del Dr. Christian Camilo Castillo Ulcue, para que obre como apoderado sustituto de la familia Villegas Ochoa.





Castillo Racines

Lawyer Group

Señor juez requiero que solicite de oficio los siguientes expedientes para que sean tenidos en cuenta como pruebas:

- El expediente de radicado 76-520-31-10-003-2008-00240-00 que reposa en el Juzgado Tercero de familia de Palmira, Valle.
- El expediente de radicado 76-520-31-10-001-2013-00443-00 que reposa en el Juzgado Primero de familia de Palmira, Valle.

Por último, señor juez Solicito acceso al expediente judicial desde mi correo registrado en URNA ccastillo42@hotmail.com

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 2 Oeste # 2 – 21 oficina 304 edificio don Juan Barrio el Peñon, Cali, Valle del Cauca. Al teléfono 3122427011 o al correo electrónico: castilloracinesconsultores@gmail.com y el correo registrado en URNA ccastillo42@hotmail.com

Atentamente,

CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE
C.C. 1.062.299.081 de Santander de Quilichao Cauca
T.P. 249.775 Del C.S.J.



INFORME DE SECRETARIA. Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira-Valle del Cauca. 03 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se presentó sustitución de poder por parte del DR JOSE FELIX ESCOBAR ESCOBAR apoderado judicial de la parte demandada MARÍA INÉS VILLEGAS CABAL, ANA MILENA VILLEGAS CABAL, MARÍA NELLY VILLEGAS CABAL y BEATRIZ ELENA VILLEGAS CABAL al DR. CHRISTIAN CAMILO CASTILLO. Igualmente informo que se presentó por la parte demandada (MARÍA INÉS VILLEGAS CABAL, ANA MILENA VILLEGAS CABAL, MARÍA NELLY VILLEGAS CABAL y BEATRIZ ELENA VILLEGAS CABAL) recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto Interlocutorio No. 129 del 8 de febrero de 2022. Sírvase proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

AUTO INT. No. 529-2013-0443-00 DECLAR-RECONOC HEREDEROS
Palmira- Valle del Cauca, 03 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el escrito de sustitución de poder realizado por el apoderado de las demandadas MARÍA INÉS VILLEGAS CABAL, ANA MILENA VILLEGAS CABAL, MARÍA NELLY VILLEGAS CABAL y BEATRIZ ELENA VILLEGAS CABAL al DR. CHRISTIAN CAMILO CASTILLO, el despacho lo encuentra procedente, razón por la cual, reconocerá personería al abogado sustituto en los términos de la sustitución de poder allegada.

Ahora bien, en relación al recurso de reposición y en subsidio apelación el auto Interlocutorio No. 129 del 8 de febrero de 2022, se observa que se hizo oportunamente dentro del término (3 días), fundamentando el recurso de la siguiente manera:

Manifiesta frente al reconocimiento de herederos lo siguiente:

(...)Para el caso concreto los herederos que pretenden su inclusión dentro de los certificados de tradición y de los registros de transito arribaron al proceso cuando ya se había realizado el proceso de partición y adjudicación, lo que obligatoriamente conlleva a que se tengan que aplicar tanto la regla establecida en el numeral 3 y como en el 4, es decir el Juzgado no debió reconocer a los herederos dentro de los certificados sino que debió continuar con el tramite del proceso de sucesión y al final decidir si los nuevos herederos ostentaban tal calidad, de seguir el proceso tal cual como lo ordeno en el auto notificado por estados el 9 de febrero de 2022 no solo vulneraria las normas procesales sino que afectaría los derechos de los demás herederos. Por lo tanto, se solicita al juzgado revocar el auto notificado por estados del 9 de febrero de 2022 mediante el cual se obedeció y se cumplió lo ordenado por el Tribunal Superior de Buga en el proceso de sucesión de la referencia, lo anterior

porque de mantenerse dicho auto se vulneraría los derechos de los demás herederos y se incurre en una nulidad procesal. De igual manera debe el juzgado primero promiscuo de familia al igual que el tribunal superior, entender que la sucesión se llevo a cabo por el JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA de Palmira, mediante AUTO INTERLOCUTORIO No. 873 de los procesos ACUMULADOS 2008-000240- 00 y 2008-00239-00 en Agosto Quince (15) de dos mil ocho (2008). (...)

Igualmente, se manifiesta que:

(...) Fijese que el objeto de los autos interlocutorios es resolver situación del proceso, pero nunca deben decidir sobre el objeto principal del proceso, de hacerlo no tendría sentido dictar sentencia, en cambio la sentencia si tiene como fin decidir sobre el objeto del proceso y darle fin al mismo, por eso tiene los efectos de cosa juzgada. En el caso concreto, tanto el Juez Promiscuo como el Tribunal omitieron la utilidad de los autos interlocutorios y usaron ese instrumento procesal para resolver una situación que al final está definiendo los derechos sustanciales de los demás herederos. Además, como se señaló en el numeral 1 de este recurso, un auto no puede ser el instrumento para declarar la calidad de heredero, eso se debe demostrar y al final en la sentencia se debe decidir al respecto o en su defecto se debe iniciar un incidente. Así las cosas, tanto el Tribunal Superior de Buga como el Juzgado Promiscuo incurrir en una clara nulidad procesal al determinar por medio de un auto interlocutorio la calidad de heredero e incluirlo dentro de la partición, lo anterior es aun peor cuando dicho reconocimiento se hace incumpliendo los parámetros establecidos en el artículo 491 del CGP. Por lo tanto, solicitamos se reponga el auto notificado por estados el 9 de febrero de 2022 y en consecuencia se revoque la decisión (...)

Para resolver, el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el despacho previo a resolver lo solicitado por el apoderado recurrente, considera importante recordar que en el presente proceso se dictó decisión de fondo mediante sentencia proferida el 10 de noviembre de 2014, la cual fuere revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial mediante sentencia del 15 de diciembre de 2017, donde la parte pasiva formulo recurso de casación, el cual fue negado por auto del 01/02/2018, motivo por el cual se recurrió en reposición y subsidiariamente en queja, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, no repuso su decisión y dispuso la consecuente expedición copias para desatar el recurso de queja, remitiéndose las correspondientes piezas procesales a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien por auto del 19 de diciembre de 2018 estimo bien denegado el recurso de queja, recibido el expediente por este despacho judicial, se profirió el auto de sustanciación No. 230 del 02 de abril de 2019 donde se ordeno obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, mediante providencia interlocutoria No. 1236 del 13 de diciembre de 2019, se resolvieron solicitudes realizadas por la parte demandante, ordenándose el embargo solicitado, negando la solicitud de rehacimiento de la partición y de devolución de las inversiones y depósitos recibidos por los otros herederos, decisión recurrida y resuelta mediante auto 298 del 09 de julio de 2020, donde no se repuso la providencia y se negó el recurso de apelación, mediante auto de sustanciación No. 015 del 20 de enero de 2021, se aprobó la liquidación de costas, mediante auto interlocutorio No. 097 del 09 de febrero de 2021, se negó el decreto de medida cautelar solicitada por la parte demandante, se ordeno el levantamiento de las

medidas decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 1236 del 13 de diciembre de 2019 y se resolvió estarse a lo resuelto en decisión de auto 015 del 19 de enero de 2021, respecto a la liquidación de costas, el apoderado presentó recurso contra el auto interlocutorio No. 097 del 09 de febrero de 2021 el cual fue resuelto mediante auto interlocutorio No. 259 del 26 de abril de 2021, ordenando no reponer la decisión y concedió recurso de apelación solo frente a lo decidido a medidas cautelares, auto que fuere recurrido nuevamente por la parte demandante y resuelto mediante auto 439 del 27 de mayo de 2021, ordenando no revocar la providencia y concediendo el recurso de queja, mediante providencia del 10 de diciembre de 2021 se resolvió por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle del Cauca declarar improcedente el recurso de QUEJA interpuesto contra el auto de fecha 26/04/2021, confirmar el numeral segundo del auto Interlocutorio No. 097 del 09/02/2021 y donde además se ordenó a este despacho que decida lo que en derecho considere pertinente frente a la solicitud formulada por los demandante desde 24/07/2019, en el sentido de disponer el registro de la sentencia de segundo grado proferida en el curso del presente proceso declarativo, mediante auto interlocutorio No. 129 del 08 de febrero de 2022 este despacho judicial resolvió OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior y ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la Secretaria de Transito de Palmira-Valle del Cauca para que realicen la anotación de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga proferida el 15 de diciembre de 2017.

Que de acuerdo a lo anterior, y de acuerdo a todo el tramite del proceso, se puede observar que ya hubo decisión de fondo en el presente tramite, se han resuelto las solicitudes presentadas y se obedeció lo resuelto por el superior frente al recurso de queja y de apelación contra el auto No. 097 del 09 de febrero de 2021, razón por la cual no son de recibo los fundamentos expuestos por el apoderado de la parte demandada, quien solicita se revoque el auto y que no se cumpla con lo ordenado por el Tribunal Superior de Buga, pues como ya se dijo, el reconocimiento de los herederos se resolvió mediante sentencia, no por auto como dice el recurrente, y además respecto de la orden de registrar la sentencia de segunda instancia, no significa que se estén ordenando medidas cautelares, pues como obra en el expediente en el interior de este proceso ya se resolvió frente a las medidas cautelares y se ha dicho que el proceso de refacción de la partición debe ser adelantado donde cursó la sucesión.

De acuerdo a lo anterior, este despacho no revocará la providencia recurrida pues como se expuso anteriormente el despacho solo obedeció y cumplió lo ordenado por el superior.

Frente al recurso de apelación, el despacho tampoco lo concederá, por no ser procedente conforme lo reglado en el artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE :

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia No. 129 del 08 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada recurrente, frente No. al auto No. 129 del 08 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al DR. DR. CHRISTIAN CAMILO CASTILLO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.299.081 de Santander de Quilichao y tarjeta profesional 249.775 del CSJ, con las mismas facultades que fueron otorgadas al DR JOSÉ FÉLIX ESCOBAR ESCOBAR, por las demandadas MARÍA INÉS VILLEGAS CABAL, ANA MILENA VILLEGAS CABAL, MARÍA NELLY VILLEGAS CABAL y BEATRIZ ELENA VILLEGAS CABAL

NOTIFÍQUESE
La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA.

JRM

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 041 de hoy 04 de mayo de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA.
Palmira- Valle del Cauca, 08 de febrero de 2022. A despacho del señor Juez paso las presentes diligencias provenientes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle del Cauca.

Sírvase proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**

Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 Ext: 7103

AUTO INT. Nro. 129- 2013-00443-00 – RECONOCIMIENTO HEREDEROS

Palmira- Valle del Cauca, 08 de Febrero de 2022

Como quiera que se recibe el presente proceso, proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle, Sala Civil Familia, donde en providencia de 10 de diciembre de 2021 se resolvió declarar improcedente el recurso de QUEJA interpuesto contra el auto de fecha 26/04/2021, confirmar el numeral segundo del auto Interlocutorio No. 097 del 09/02/2021 y donde además se ordeno a este despacho que decida lo que en derecho considere pertinente frente a la solicitud formulada por los demandante desde 24/07/2019, en el sentido de disponer el registro de la sentencia de segundo grado proferida en el curso del presente proceso declarativo, se dispone lo siguiente:

Que, revisada la solicitud del 24 de julio de 2019, en lo que concierne a:

2. Se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Palmira para que anote en los Certificados de Tradición de los bienes inmuebles identificados con los folios de Matriculas Nos. 378-114522, 378-114523, 378-114525, 378-114527, 378-64863, 378-25964, 378-25963, 378-25965, la Sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Sala Civil-Familia, el día quince (15) de diciembre del año 2017, en donde se dispone que los titulares y herederos únicos de los bienes de la causante son los señores MADRIÑAN MOLINA, en porcentajes iguales para los cinco herederos.

3. Se oficie a la Secretaria de Transito de la Ciudad de Palmira para que anote en el certificado de Tradición del vehículo de marca STUDEBAKER, modelo 1952, placa NFE-820, la Sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Sala Civil-Familia, el día quince (15) de diciembre del año 2017, en

donde se dispone que los titulares y herederos únicos de los bienes de la causante son los señores MADRIÑAN MOLINA, en porcentajes iguales para los cinco herederos.

De acuerdo a lo anterior, y dado que solo se está solicitando que se anote la sentencia de segunda instancia proferida dentro de este asunto, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Secretaria de Transito de Palmira-Valle del Cauca, para que realicen las anotaciones pertinentes en los certificados de tradición de la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Palmira para que realicen las anotaciones pertinentes en los Certificados de Tradición de los bienes inmuebles identificados con los folios de Matriculas Nos. 378-114522, 378-114523, 378-114525, 378-114527, 378-64863, 378-25964, 378-25963, 378-25965 de la Sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Sala Civil-Familia, el día quince (15) de diciembre del año 2017, en donde se dispone que los titulares y herederos únicos de los bienes de la causante son los señores MADRIÑAN MOLINA, en porcentajes iguales para los cinco herederos.

TERCERO: OFICIAR a la Secretaria de Transito de Palmira-Valle del Cauca para que realice la anotación pertinente en el certificado de Tradición del vehículo de marca STUDEBAKER, modelo 1952, placa NFE-820 de la Sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Sala Civil-Familia, el día quince (15) de diciembre del año 2017, en donde se dispone que los titulares y herederos únicos de los bienes de la causante son los señores MADRIÑAN MOLINA, en porcentajes iguales para los cinco herederos.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

**Firmado electrónicamente
YANETH HERRERA CARDONA**

JRM

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. 013 de hoy 09 de febrero de 2022, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
INCHIBORAS

Firmado Por:

**Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8859f71c9882b59723ce023843b9e8ed800b0164554248b206daa6e1c9f2d53f**

Documento generado en 08/02/2022 05:18:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 2008-240

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
Palmira, once de octubre de dos mil veintiuno

Remitida por el JUZGADO SEGUNDO PAR DE ESTA CIUDAD, la solicitud o demanda de REHACIMIENTO DE LA PARTICIÓN DE LA SUCESIÓN DE LA SEÑORA RITA CECILIA MADRIÑÁN VDA DE TERREROS, bajo la consideración que es nuestra la competencia, mutatis mutandi, cuanto fuimos el juzgado que conoció del sucesorio de la misma y lo que corresponde es proceder a rehacer el trabajo partitivo fruto de la nueva sentencia del H. Tribunal Superior, funcional de esta judicatura y aquella; como ya cuando nos fue repartido últimamente, habíamos esbozado, remitiremos este diligenciamiento a dicho conspicuo colegiado seccional, por dos temas, a saber: Para que en este asunto dirima la competencia y por otra parte, al resistirnos a esa infame por decir lo menos, acusación que se nos formula, tratando de entroncar un impedimento, como no se acepta, acometan por favor, el trámite de la recusación impetrada por los señores Madriñán a través de su señor abogado en común.

Primero, con respeto inconmensurable de otros criterios, si bien de nuestra parte en lo absoluto se discute la sentencia con ponencia del H. M Dr Borda Caicedo, con sello de cosa juzgada, en torno a que declaró en proceso cognitivo, como debe ser, que los señores Madriñán son los herederos únicos como sobrinos de la prementada de cujus y no como lo habíamos determinado en sendas providencias, con tutelas a bordo, en ambas sedes, en dos instancias, junto con los sobrinos nietos de la misma, de apellido Villegas, en dos familias, que tuvieron hasta esa sentencia un tránsito a cosa juzgada formal, iteramos.

No obstante lo anterior, como paradigmáticamente y ya lo veremos, siempre eso es materia de ruego, demanda, reclamación, a sabiendas por parte de esos señores que ya había habido dicha sentencia por nuestra parte, que presupuso o implicó adjudicaciones, como sobrinos nietos, de diez señoras y señores de apellido Villegas, incluso con trasunto en transferencias con asidero en ese modo sucesoral de las alícuotas respectivas, en el registro inmobiliario y dinerario por otro lado, no se pidió por parte de dichos señores, como es propio de esa nueva acción que emprendieron, igualmente en la petición de herencia, que se ordenara a los vencidos la restitución de esas cuotas en la universalidad a ellos como sus únicos derechosos y de suyo, que entraña

dejar sin efectos o eficacia el primer laborío respectivo, se cancelen protocolizaciones y registros y se rehaga la herencia, con motivo de la nueva sentencia.

En contraste con lo que debe ser una demanda de esa suerte, que definitivamente obliga se haga en un proceso cognitivo, como por doquiera en aplicación del derecho patrio, se reclama por la judicatura, ello, además de ser herederos de mejor derecho, debió deprecarse por los mismos, para que esa H. Sala se pronunciara, como pretensión consecuencial de lo resuelto y una cosa u otra, no se hicieron y ahora pretenden pretermitir dichos ordenamientos, en especial, lo de la restitución, que amerita un escenario cognitivo o declarativo, a través de una demanda como la que nos ocupa que importa es un trámite liquidatorio, como el de rehacer la partición y a decir verdad, además de lo que se obtuvo por parte de los señores Madriñán, así fuera por modo oficioso, cuanto existen unas jurisprudencias de la sede civil, que pregonan de esta posibilidad, en particular, cuando ello hay lugar, el H. Tribunal, hubiera decidido al respecto, no tendría al máximo ninguna razón de ser nuestra postura, empero, ello no fue así.

Con el respeto inmenso que profeso por la distinguida juez Segunda par de esta ciudad, cosa que no se puede olvidar por su parte, cuanto corresponde a la revisión que hacemos y es en todo el país, a acciones de petición de herencia, que a fe por lo sucedido en el contexto de estos asuntos, también es lo que corresponde aquí, es que en suma la mitad de esa herencia en sus prorratas viene aún siendo ostentada por 10 personas que conforman las familias Villegas, y nadie pidió u ordenó siquiera ex officio, en el escenario natural que corresponde, nos resistimos sin ello, pueda hacerse ahora en uno de carácter liquidatorio y se vaya a decir que los mismos quedan superados con la rehechura de la partición, o si lo que deviene claro, es que, solo así y sin más, lo que rompe todo tipo de tradiciones y vivencias judiciales, requisitos connaturales a esa especie de procesos, en todo el territorio nacional, doctrina y grueso de jurisprudencia en torno a estos asuntos, baste solo lo ocurrido en ese sede, es decir, que se les declare herederos de mejor derecho y salten como se formula, a la rehechura de la partición, sin que se les haya ordenado, iteramos a ultranza, en proceso declarativo, a los perdedores de ese pleito, que debían restituir los derechos herenciales que cada uno recibieron por lo anotado, en la pluricitada sucesión a los determinados con exclusión de estos, como de mejor derecho, de ser así, el mensaje con todo respeto, sería, igual para los jueces que conocen de procesos reivindicatorios con las disimilitudes que

tienen las respectivas acciones, una y otra, que no es menester, pidan las mismas y sea suficiente solo acreditar que uno es propietario y el otro poseedor, para que per se, sin ordenamiento judicial, así fuera oficioso, que se sostiene en proceso declarativo esto último es factible, en algunas célebres providencias del ámbito civil.

En apoyo de esta tesis, que valga traer a colación, las siguientes jurisprudencias, doctrinas, que se pasan a ver así:

STC-16967/16, con ponencia del H. M. Tolosa Villabona.

“.....De igual o mejor derecho...Solo **EL ACOGIMIENTO DE ESA PRETENSIÓN ABRIRÁ LA POSIBILIDAD DE PROVEERSE SOBRE LA RESTITUCIÓN AL PROMOTOR DE LA PETICIÓN DE HERENCIA DE LA UNIVERSALIDAD DE BIENES QUE LO CONFORMAN...EN OTRAS PALABRAS, EL EFECTO PATRIMONIAL DERIVADO DE TAL ACCIÓN, ES SIEMPRE UNA CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO QUE SE HAGA A QUIEN LA HAGA...NO ES UNA SOLICITUD AUTÓNOMA...ES NECESARIO AÑADIR..LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA TRAE CONSIGO QUE COMO EL TRABAJO PARTITIVO VERIFICADO AL INTERIOR DEL PROCESO SUCESORIO RESULTA INOPONIBLE AL HEREDERO QUE LA EJERCE...DICHO LABORÍO PIERDE SUS EFECTOS JURÍDICOS Y DEBE REHACERSE FRENTE DE ESTE ÚLTIMO, QUIEN TIENE DERECHO A INTERVENIR EN TODO EL TRÁMITE QUE SIGA PARA SU CONFECCIÓN....SIENDO REAL. ART. 665 CARACTERIZADA POR EL ATRIBUTO DE LA PERSECUCIÓN QUE LA ACCIÓN DE PETICIÓN PONE EN MARCHA.....ES REAL, PORQUE PERSIGUE RESTITUCIÓN DE LA UNIVERSALIDAD.....Persigue universalidad, siendo acción real...restitución de especies, es apenas consecuencia necesaria,aceptar una herencia es ocuparla en sentido jurídico...refacción...fundada en la naturaleza y el presupuesto del acto de partición, aquella puede comprender la ineficacia de la última.....Derecho a pedir, hacer o intervenir....En caso de partición...solicitar no solo en el proceso sucesorio que se rehaga la partición con su intervención si no que también puede solicitar (para mayor certidumbre), en la petición de herencia, aquella ineficacia partitiva con posterior refacción...C. S. J. SC del 16 de diciembre de 2019”.**

Sentencia del H. Tribunal del Tolima, del 6 de agosto de 2020. Rad. 73001.31.10.001.2018.00237.01.

“...TIENE VOCACIÓN HEREDITARIA...ORDENE REHACER...INEFICAZ E INOPONIBLE EL ACTO DE PARTICIÓN, CANCELACIÓN DE ESCRITURA Y DE REGISTRO....ART. 1321. LAFONT- ES ACCIÓN UNIVERSAL, ABSOLUTA, DIVISIBLE, ESPECIAL, PATRIMONIAL, PERSONAL, CONTENCIOSA Y PRIVADA...DE CONSIGUIENTE LA CUESTIÓN DE DOMINIO ES CONSECUCIONAL Y ENTERAMENTE DEPENDIENTE DE LA CUESTIÓN PRINCIPAL...CON EL FIN DE LOGRAR EL PROPÓSITO QUE EL HEREDERO PRETENDE CUANDO PERSIGUE LA MASA SUCESORAL DE LA QUE SE ENCUENTRA PRIVADO CONSISTENTE EN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL DERECHO DE HERENCIA JUNTO CON LAS COSAS QUE LO INTEGRAN...PUEDE INTERVENIR EN LA PARTICIÓN DIRECTAMENTE CUANDO NO HA CONCLUIDO O ACUDIRÁ A LA PETICIÓN DE HERENCIA PARA QUE EN ELLA TRAS DECLARARSE INOPONIBLE EL TRABAJO PARTITIVO, SE LE RESTITUYA LA HERENCIA EN LO QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDA.....SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2004. Doctor Trejos....PARTICIÓN EFECTUADA EN EL JUICIO SUCESORIO DEBE REHACERSE COMO LO ORDENÓ EL JUEZ DE INSTANCIA, PUES ES INOPONIBLE...TIENE LEGITIMACIÓN PARA QUE SE VERIFIQUE NUEVAMENTE LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA....C.S. J. SU FINALIDAD NO ES QUE SE LE ASIGNEN DETERMINADAS COSAS SINGULARES...APEDAZÁNDOSE ASÍ LA COMPOSICIÓN DE LAS HIJUELAS...SINO CON AJUSTE A LOS PRECEPTOS LEGALES SE LE SATISFAGA SU PARTICIPACIÓN EN LA HERENCIA...”

SC-1693/19 H. M. Dr Tejeiro. Rad. 25-183-31.84.0010007.00094.01.

“...(ACCEDIÓ....DECLARÓ INEFICAZ LA PARTICIÓN, ORDENÓ REHACER Y A LOS ADJUDICATARIOS RESTITUIR LOS BIENES HEREDITARIOS)”

VIVAS TESÓN (LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA, BREVE CRÓNICA JURISPRUDENCIAL.)

“...Acción universal, dirigida primordialmente a OBTENER EL RECONOCIMIENTO DE LA CUALIDAD DEL HEREDERO Y EN SU CASO A LA RESTITUCIÓN DE TODO O PARTE DE LOS BIENES....”.

COMPENDIO DE DERECHO SUCESORAL, PARA LA UNIVERSIDAD LIBRE, DOCTORES MARIO ECHEVERRIA ESQUIVEL

“...Ordenar en la sentencia nueva partición....real, especial, no es mueble o inmueble,...patrimonial, absoluta, divisible,

contenciosa, privada...la restitución sujeta a reglas...características especiales.....y por este particular aspecto la similitud con la reivindicación parece nítida....**LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA SE ENCAMINA A LOGRAR QUE SEA PROCLAMADA MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL....LA TITULARIDAD DE BIENES Y EN CONSECUENCIA, OBTENER LA ENTREGA....RESTITUCIÓN O DEVOLUCIÓN...ESGRIMIR TÍTULO SUCESORAL...SEA IMPUESTO EN SU EXTENSIÓN EN CONTRA DE QUIENES CON MENOSCABO DEL MISMO HAN CONSEGUIDO ALGO DE LA HERENCIA QUE NO LES COMPETE....EL FALSO HEREDERO VENCIDO EN JUICIO DEBE RESTITUIR....FRUTOS, MEJORAS, DETERIORO, PUDO HABERLO ENAJENADO”.**

HERNANDO CARRIZOSA PARDO, LAS SUCESIONES, págs. 92 a 99.

“...POR CONSIGUIENTE, LA PETICIÓN DE HERENCIA ES GENERAL, PORQUE DE ESTA ÍNDOLE ES LA VOCACIÓN HEREDITARIA, Y ES ACCIÓN REAL, PUES VERSA SOBRE UN DERECHO DE TAL GÉNERO, CUAL ES LA HERENCIA...ES LA PETICIÓN DE HERENCIA ACCIÓN REAL, PORQUE NACE, COMO LO TENEMOS DECLARADO DEL DERECHO REAL DE HERENCIA..LA VOCACIÓN HEREDITARIA TIENE UN VALOR ABSOLUTO, OPONIBLE CONTRA TODO EL MUNDO....**EL HEREDERO TRIUNFANTE DE PETICIÓN DE HERENCIA, OBTENDRÁ LA ADJUDICACIÓN DE LA HERENCIA Y LA RESTITUCIÓN CONSIGUIENTE DE BIENES RELICTOS.....EL DERECHO A LA HERENCIA, NO SE RECONOCE DICHIENDO PRECISAMENTE EL SENTENCIADOR QUE LA ADJUDICA AL DEMANDADO Y DISPONIENDO QUE ESTE RESTITUYA LOS BIENES, SON PALABRAS DE LA CORTE...”**

JOHN EISENHOWER RAMÍREZ SÁNCHEZ
(CASUÍSTICA DE SUCESIONES, PÁGS 101 A 113

QUIEN PIDE LA HERENCIA, DEBE DEMANDAR DEL ESTADO: A) QUE SE DECLARE TIENE LA CALIDAD O CONDICIÓN DE HEREDERO (VOCACIÓN HERENCIAL); B) LA CONDENA A LOS DEMANDADOS A QUE SE LE RESTITUYAN LOS BIENES OBJETO DE LA HERENCIA O EN SU DEFECTO LA PORCIÓN O ALÍCUOTA QUE LE CORRESPONDERÍA EN LA PARTICIÓN DE LA MASA HERENCIAL. C) LA ORDEN DE REHACER LA PARTICIÓN, CON EL FIN DE QUE LE SEAN ADJUDICADOS LOS BIENES O LA PORCIÓN QUE LE PERTENEZCA. D) LA CONDENA AL PAGO DE LOS FRUTOS NATURALES O CIVILES.....EL JUEZ DEL ORDINARIO (VERBAL DE MAYOR Y MENOR CUANTÍA), NO DEBE NI PUEDE HACER LA PARTICIÓN Y MENOS LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES O PARTE QUE LE CORRESPONDA AL ACTOR.

NO, SOLO DA LA ORDEN, LA QUE DEBE CUMPLIR EL JUEZ DE LA SUCESIÓN, ESTO ES, AQUEL EN DONDE SE ENCUENTRE RADICADA LA SUCESIÓN.....EL JUEZ SE ABSTENDRÁ DE ORDENAR LA RESTITUCIÓN DEL BIEN O BIENES QUE INTEGRAN LA MASA HERENCIAL, SI LOS MISMOS HUBIESEN SIDO ENAJENADOS POR LOS HEREDEROS PUTATIVOS Y SE ENCONTRAREN EN CABEZA DE TERCEROS... Fuentes. Arts 1321 y ss, 1057. Sentencia del 27 de enero de 1981...del 11 de abril de 1975,...sentencia C-544/94.....LOS JUECES APLICAN EN FORMA ANALÓGICA EN ESTOS CASOS EL CONCEPTO DE PARTICIÓN ADICIONAL, QUE NO SE PUEDE CONSIDERAR AJENO, PORQUE RESUELVE LA APLICACIÓN DE JUSTICIA.....LA HEREDERA DE MEJOR DERECHO, HA SIDO DECLARADA EN UN PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA..SE HA CONDENADO A LOS DEMANDADOS A LA RESTITUCIÓN DE LOS BIENES, JUNTO CON EL PAGO DE FRUTOS CIVILES O NATURALES....EN TODO PROCESO EL JUEZ DEBE ATENDER LAS PRETENSIONES INTEGRALMENTE, LUEGO EN LA SENTENCIA DE CONDENA DE PETICIÓN DE HERENCIA, AL ACOGER LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE, DEBE ORDENAR, A MÁS DE LA RESTITUCIÓN DE LOS BIENES HERENCIALES....EL JUEZ DEBE RESOLVER TODOS LOS EXTREMOS DE LA LITIS ...SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2001,...SENTEN DEL 13 DE ENERO DE 2003, SENTEN. DE NOVIEMBRE DE 2006. RAD. 11001-02.03..000.2009....SENT. DE TUTELA DEL 15 DE octubre de 2009, Doctor Namén..., LA JUSTICIA ES ROGADA, PEDID Y SE OS DARÁ.....EL DEMANDANTE, PUEDE PEDIR LA RESTITUCIÓN DE LOS BIENES QUE REPRESENTA SU ALÍCUOTA (O EL TODO SI SU DERECHO ES PREFERENCIAL Y EXCLUYENTE)...ACOGIDAS LAS PRETENSIONES, DEBE CONDENARSE NO SOLO A LA RESTITUCIÓN DE LOS BIENES DE LA MASA HERENCIAL, SI NO TAMBIÉN EL PAGO DE LOS FRUTOS QUE PUDIEREN HABER PRODUCIDO EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS....LA CONDENA TIENE RELACIÓN DIRECTA CON LA BUENA O MALA FE EN LA OCUPACIÓN DE LA HERENCIA...AHORA BIEN, UNA CORRIENTE JURISPRUDENCIAL VIENE DICHIENDO, SIN MAYOR FUNDAMENTO, QUE LA CONDENA POR FRUTOS CIVILES O NATURALES QUE IMPONGA EL JUEZ QUE CONOCE DE LA PETICIÓN DE HERENCIA, DEBE LIQUIDARSE EN LA SUCESIÓN ADUCIENDO QUE : “IGUALMENTE, EN RELACIÓN CON LOS FRUTOS QUE LA ACCIONANTE RECLAMA, ES PATENTE QUE “ES EN EL PROCESO DE SUCESIÓN CUANDO SE REHAGA LA PARTICIÓN, QUE DEBEN TASARSE Y VALORARSE, ENTRE OTRAS COSAS, PORQUE MIENTRAS NO SE REHAGA EL ACTO PARTITIVO, NO SE TIENE CERTEZA DE CUALES SON LOS FRUTOS QUE DEBERÁN JUSTIPRECIARSE Y RESTITUIRSE. TESIS SOSTENIDA POR AÑOS EN PROVIDENCIAS QUE NUNCA MOTIVARON ESA AFIRMACIÓN DESAFORTUNADA, AUNQUE NO SE SEPA CUÁL O CUÁLES

BIENES LE CORRESPONDAN AL ACCIONANTE. EN EFECTO, EL JUEZ DE LA SUCESIÓN NADA TIENE QUE VER CON ESE ASUNTO, POR LAS SIGUIENTES RAZONES: A) EL JUEZ DE CONOCIMIENTO DE LA PETICIÓN DE HERENCIA TIENE COMPETENCIA PARA CONDENAR Y LIQUIDAR LOS FRUTOS. B) ES DE SU CARGO HACERLO POR MANDATO LEGAL, TODA VEZ QUE DONDE NO DISTINGUE EL LEGISLADOR NO PUEDE DISTINGUIR EL intérprete....C) LA SUCESIÓN ES UN PROCESO LIQUIDATORIO Y EN EL MISMO NO SE ADMITEN ALEGACIONES NI DEBATES. E) LA CUANTÍA A PAGAR POR CONCEPTO DE FRUTOS NO CONSTITUYE PASIVO SUCESORAL, SINO DEUDA DE LOS HEREDEROS (CIERTOS O PUTATIVOS), LLAMADOS A RESPONDER POR LA ADMINISTRACIÓN Y EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE LOS MISMOS EN LA PETICIÓN DE HERENCIA F) SON POR CONSIGUIENTE-LOS FRUTOS-UNA OBLIGACIÓN A CARGO DE LOS DEMANDADOS Y ES UN CONDENA QUE AFECTA SU PATRIMONIO Y NO EL DEL CAUSANTE, LUEGO, POR ASÍ DECIRLO, ES UNA DEUDA PRIVADA DE QUIENES USURPARON LA HERENCIA DEL DEMANDANTE....". Todas las subrayas y resaltos son del juzgado.

Repetimos, como viene de verse, la sentencia de mejor derecho para los señores Madriñán, se redujo a solo esto, salvo con todo respeto, que en contraste con lo que hemos aprendido a través de todos estos años, con pie en jurisprudencia y doctrina nacionales, en torno a las acciones de petición de herencia, a más de lo anterior, se debe demandar todo lo que en precedencia hemos puntualizado, v. g. restituciones o si se estima de esta suerte el juez del cognitivo, haberlas ordenado, con toda reverencia, unas u otras no se dieron, salvo que se nos diga que eso va ínsito o implícito, lo cual no consulta o se compadece con toda esa frondosa historia, y a fe que eso correspondía, porque solo, leáse bien, de acogerse esa jurisprudencia, que presupone condena por el juez natural y en el escenario respectivo, lo único que se hace en el liquidatorio es cuantificar esos perjuicios, e iteramos, ni restitución, ni condena a frutos se observa en decisión alguna, tampoco se ordenó rehacer la partición, bajo el entendido que los señores Villegas, vienen ocupando en suma la mitad de la herencia que de acuerdo con esa sentencia debe disponerse por el juez del declarativo y de condena, ser devuelta por orden judicial a aquellos, esas pretensiones de declaración y condena son connaturales a un proceso de esa laya y no a un liquidatorio, y en ello estriba con respeto por todos, que sigamos insistiendo, en lo que respecta a esas súplicas, debe ser atendido por el distinguido JUZGADO SEGUNDO PAR DE ESTA CIUDAD, AL QUE SE LE REPARTIÓ Y UNA VEZ OBTENIDO ELLO, PORQUE AQUÍ NO CABE EL FUERO DE ATRACCIÓN, YA QUE ESE PRIMER PROCESO SUCESORIO SE TERMINÓ TIEMPO BASTANTE ATRÁS, NO REMITE A DUDAS, QUE SEREMOS

NOSOTROS, CON LA ORDEN RESPECTIVA Y EN FIRME, QUIENES DEBAMOS ATENDER, EL REHACIMIENTO DE ESA PARTICIÓN Y SI EXISTE LA CONDENA O LA SEÑORA JUEZ LA DECRETA DE OFICIO, EN EL EVENTO DE SEGUIR POR NUESTRA PARTE, LA CUESTIONADA JURISPRUDENCIA, también LO RELACIONADO CON LA LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS, QUE TAMBIÉN AMERITA DICHA CONDENA POR EL JUEZ DEL VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.

Pasando a la otra materia de cuestión, frente a esa ruín, truhan, propuesta por un abogado, a no dudarlo familiar de los señores Madriñán, que sin prueba alguna, mi probidad como iudex queda siempre incólume, ahí en escrito anterior, dejé parte de mi historia real al respecto, como nadie o quizá pocos lo hacemos, aduce que yo decidí ese asunto y que de seguro en su maestría lo va a extender a la Familia Constaín, habida cuenta que, he tenido en diez y seis años como juez de familia, ahora desde hace más de un lustro, como promiscuo de esa y otras especialidades, dos procesos con sobrinos nietos y en ambos sosteniendo que el tema no es pacífico, hemos manteniendo el precedente horizontal, decidiéndolos de igual manera por supuesto, que lo hice por amistad íntima o entrañable, no se sabe, si con los diez señores y señoras Villegas, con uno, dos, tres de los mismos, cuántos de los Constaín están la misma situación, los del otro caso, estos maestros, con fórmula de juicio para el suscrito, de seguro va a probar ese denuesto, por decir lo menos, y disipar de esa sindicación gravísima, que en el caso suyo y el de sus parientes, no campee por ello la impunidad en todos los contextos, como esto es el fruto de injurias y calumnias, fementido al infinito, no acepto el impedimento que se me arrostra, DEBERÁ IRSE EL EXPEDIENTE, PARA ACOMETER LA RECUSACIÓN QUE EL MISMO IMPORTA, PARA EL H. TRIBUNAL SECCIONAL, que tampoco tiene lugar a nuestro criterio, con respeto por otros, cuando, como igual lo hizo por razones obvias, el H. M. Doctor Quintero García, ya que sobre el punto materia de discusión en el nuevo, que en austeridad sin acoplar con las circunstancias que existían ya para esa época, es decir, una sentencia aprobatoria ejecutoriada de este juzgado, se contrajo a disputar que los señores Madriñán eran herederos de mejor derecho, cuando por nuestra parte se decidió que debían compartir la herencia con los sobrinos nietos, y enlistábamos entonces, en una de las causales de impedimento, cual así lo adujimos y tuvo un excelente suceso para ellos, ya resuelto eso, si el H. Tribunal determina, en el supuesto dado y en gracia de discusión, dicho con inmenso respeto, que tiene razón la señora JUEZ SEGUNDA PAR DE ESTA CIUDAD, para declinar de la competencia y que las pretensiones de restitución, condena a frutos, orden de rehacimiento de la partición, no resueltas en el proceso cognitivo, que para nosotros sería de unos grandes

alcances, igual para los jueces civiles en reivindicación, por cambio total de interpretación, paradigmas en lo que respecta a las peticiones de herencia, bajo la óptica del H. Magistrado que las dictara, debe conocerlas en solicitud de REHACIMIENTO DE LA PARTICIÓN, QUE NADIE TAMPOCO ORDENÓ O SE DICTA QUE ESTÁ PRESUPUESTA O IMPLÍCITA EN LA DECISIÓN NUEVA DE MARRAS, ES DEL RESORTE EN EL ESCENARIO LIQUIDATORIO DE ESTA JUDICATURA, LA ASUMIREMOS, O EL DÍA DE MAÑANA, IGUALMENTE LO RELACIONADO, SURTIDO LO PRIMERO QUE IMPORTA UN PROCESO DECLARATIVO Y DE CONDENA, SIN ASOMO DE DUDA, LA REHECHURA DE LA PARTICIÓN EN ESTE ASUNTO, COMO JUEZ DE LA SUCESIÓN, SERÁ DE COMPETENCIA NUESTRA, CUANTO QUE FRENTE A LO NUEVO, AQUÍ EN EL ÚLTIMO EVENTO, NO GRAVITA NINGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN, LA FEMENTIDA O CUALQUIER OTRA DE LAS PREVISTAS ASÍ POR NUESTRO LEGISLADOR.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. PARA QUE POR FAVOR, SE DIRIMA LA COMPETENCIA NEGATIVA INSPIRADA EN ESTE ASUNTO, POR EL DIGNO JUZGADO SEGUNDO PAR DE ESTA CIUDAD, en cuanto nosotros consideramos amerita un PROCESO COGNITIVO, DE DECLARACIÓN Y CONDENA Y POR OTRA PARTE, SI HAY LUGAR, FRENTE A ESTE ASUNTO, SI SE CONCLUYE DEBEMOS EN TODO SU CONTEXTO, CONOCERLE ESTA JUDICATURA, AL NO ACEPTAR EN LO ABSOLUTO, UNA SINDICACIÓN DE LAS MÁS BAJAS QUE ME FORMULA EL SEÑOR ABOGADO CON TODO TIPO DE ACREDITACIONES, v. g. INVOCA MAESTRÍA, COMÚN DE TODOS LOS SEÑORES DEMANDANTES DE APELLIDO MADRIÑÁN COMO ÉL, QUE DECIDÍ OTRORA POR SER AMIGO ENTRAÑABLE O ÍNTIMO DE LOS SEÑORES Y SEÑORAS DEMANDADOS, AL PARECER DE TODOS O ALGUNOS, SIN PRECISARLOS, AGREGAMOS PARA SI HAY LUGAR, SE ADELANTEN TODO TIPO DE INVESTIGACIONES, EL PROCESO SUCESORIO DE LA SEÑORA LEONOR CONSTAÍN, AL QUE LUEGO LE DISPENSAMOS LA MISMA DECISIÓN, PROVIDENCIA QUE OBRA EN ESTE INFORMATIVO, CUAL LO REQUERÍ DE LA SECRETARÍA DEL DESPACHO, O PORQUE ME DECLARÉ IMPEDIDO FRENTE A LA DEMANDA QUE PARA AQUELLOS CIUDADANOS, DEVINO EN ÉXITO, CON IGUAL PRINCIPIALÍSTICA Y VALORES HIZO EL H. M. QUINTERO, LAS RAZONES ERAN OBVIAS, QUÉ TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD LAS NUESTRAS; POR AQUELLO, REMITIMOS EL PRESENTE EXPEDIENTE QUE SE PRETENDE TRABAR A GUISA DE REHACIMIENTO DE PARTICIÓN, ENTRE LOS SEÑORES

*MADRIÑAN CONTRA DE LOS SEÑORES VILLEGAS, a los que alude el mismo.
SEGUNDO. En el entratanto, cáncese la RADICACIÓN Y ARCHÍVESE LO QUE
QUEDA DE ESTE INFORMATIVO HASTA LA PRESENTE.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aceadaf92ee057f3e35f870fa71c48999e5458284aee6900ccd2bb5d7b8aef06**

Documento generado en 12/10/2021 04:21:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA
SALA CIVIL FAMILIA**

Magistrado ponente: **FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO**

Guadalajara de Buga, diciembre quince (15) de dos mil diez y siete (2017).

REF: Proceso ORDINARIO (controversia sobre derechos en la sucesión intestada de la causante RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS)¹. Demandantes: JULIO MADRIÑAN MOLINA y otros. Demandados: ALBERTO VILLEGAS OCHOA y otros. **Apelación de sentencia**. Radicación 76-520-31-10-001-2013-00443-01

I. OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por los demandantes contra la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2014 por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE PALMIRA² (hoy PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA) mediante la cual se ultimó la primera instancia del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. La señora RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS falleció el 06-11-2007 siendo viuda y sin descendientes. Tampoco le sobrevivió ascendiente alguno. Y aunque tuvo cinco hermanos (MARIA ELENA, SOFÍA, ELVIRA, JAIME y RITA CECILIA MADRIÑAN CASTRO), **todos ellos habían fallecido con anterioridad.**

Dos de ellos, JAIME y MARIA ELENA tuvieron hijos. El primero (JAIME), cinco. Son ellos: SUSANA, MARCELA, JULIO, JAIME y RAUL MADRIÑAN MOLINA, **todos vivos al fallecer su tía, la causante RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS.**

¹ Numeral 7, literal "a", art. 26 Ley 446 de 1998

² Folios 771 a 775, cdo. 1 (bis).

La segunda (MARIA ELENA), tuvo dos hijos: HERNAN y JULIO ALBERTO VILLEGAS MADRIÑAN, quienes fallecieron antes que su tía, la causante RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS. Sin embargo, ambos dejaron hijos (a la sazón, sobrinos-nietos de la causante RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS). Son ellos: BEATRIZ ELENA, MARIA NELLY, ANA MILENA, ALVARO, MARIA INES VILLEGAS CABAL, y ALBERTO, IVÁN, ANA LUCIA, DIEGO y HUGO VILLEGAS OCHOA.

Así que, al morir RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS, le sobrevivieron cinco (5) sobrinos, y diez (10) sobrinos nietos.

2. Por auto No. 553 del 10-06-2008, el Juzgado Tercero de Familia de Palmira declaró abierta la causa sucesoral de la causante RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS.

En esa misma providencia reconoció a SUSANA, MARCELA, JULIO, JAIME y RAUL MADRIÑAN MOLINA como herederos de la *de cuius*, “...**quienes actúan personalmente en su calidad de sobrinos**...”. O sea: el juez de la sucesión dispuso la apertura y trámite de la mortuoria **en el cuarto orden hereditario**. Y como consecuencia de ello negó reconocer a BEATRIZ ELENA, MARIA NELLY, ANA MILENA, ALVARO, MARIA INES VILLEGAS CABAL, y ALBERTO, IVÁN, ANA LUCIA, DIEGO y HUGO VILLEGAS OCHOA como herederos de la causante “...*puesto que ostentan la condición de **sobrinos nietos respectos de la difunta y de ésta manera no matriculan en alguno siquiera de los ordenes hereditarios hoy día existentes, ora para suceder directamente, ya por representación sucesoria**...*” (folio 48 fte. cdo. 1o.).

Empero, con ocasión del recurso de reposición que los apoderados de éstos últimos (sobrinos-nietos) interpusieron contra lo así decidido, el *a-quo* reverbó su inicial determinación, procediendo sustitivamente a reconocerlos “...**como herederos por representación de su abuela MARIA ELENA MADRIÑAN CASTRO**...”³ (hermana premuerta de la causante RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS).

3. La anterior determinación, apelada como fue por los cinco sobrinos de la causante, fue confirmada por la Sala Cuarta de

³ Folio 70 fte. cdo. 1o.

Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Buga (auto del 23-09-2009)⁴. El fundamento basilar de la decisión de segundo grado estribó en que los sobrinos nietos de la causante RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS están habilitados para heredar a ésta en representación de su abuela MARIA ELENA MADRIÑAN CASTRO (hermana de aquella), pues “...*la representación puede operarse en una cadena sucesiva indefinida, cada que los grados intermedios se encuentren vacantes y esa persona haya premuerto con relación al causante de esa mortuoria...*”⁵, amén que si la ley 29 de 1982 hubiese querido limitar la representación “...*al grado más próximo, así lo hubiere mandado, empero, nada dijo sobre el particular...*”⁶.

4. Así las cosas, al paso que el proceso de sucesión continuó su curso, los sobrinos de la causante promovieron contra los sobrinos nietos de ésta el proceso ordinario *subexámine*, pidiendo que mediante sentencia se declare que los primeros (sobrinos) “...**son los únicos herederos...**” de la causante RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS, y que, en cambio, los demandados (sobrinos nietos) carecen de vocación hereditaria para “...*recibir suma alguna de la masa sucesoral en la sucesión de RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS...*” (folios 83 a 95 cdo. ib.).

5. Los fundamentos fácticos y jurídicos que adujeron en apoyo de sus pretensiones se sintetizan así: (i) que no obstante haber planteado sin éxito la misma petición al interior del proceso de sucesión, el numeral 4° del artículo 590 del C. de P. Civil les permite replantear por “...*la vía ordinaria...*” la discusión referente a quien tiene un mejor derecho a heredar, como justamente lo hacen ahora a través del presente proceso; (ii) que al momento del fallecimiento de la causante RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS los tres primeros órdenes hereditarios estaban vacantes, pues ésta no solo no dejó descendientes (**1er. orden**), sino que ni su cónyuge, ni sus ascendientes, cónyuge y hermanos (**2do. y 3er. orden**) le sobrevivieron, pues todos éstos habían fallecido con anterioridad. En consecuencia, como lo prescribe el artículo 1051 del Código Civil, “...**los hijos de sus hermanos...**”, o sea, los sobrinos de aquella (**AQUÍ DEMANDANTES**), son los únicos llamados a heredarle; (iii) que es cierto que los sobrinos también pueden heredar en el tercer orden hereditario representando a

⁴ Folios 71 a 82 cdo. ib.

⁵ Folios 78 y 79 cdo. ib.

⁶ Folio 79 ib.

sus padres (hermanos de la finada fallecidos antes que ésta), vale decir, por derecho de representación. Pero para que ello ocurra, al menos uno de dichos hermanos debe sobrevivir a la causante, pues si no es así, como aquí ocurre, “...opera el cuarto orden hereditario por mandato legal en aplicación del artículo 1051 del Código Civil, perteneciéndole a mis mandantes la totalidad de la herencia...” (folio 86 fte. cdo. ib.); y **(iv)** que según el equivocado entendimiento dado al asunto por el juez de la sucesión y el Tribunal en las providencias interlocutorias atrás mencionadas, un sobrino jamás podría heredar “...**por si mismo**...”, esto es, en el cuarto orden, pues “...solamente podría heredar por representación de su padre...”.

6. Los demandados resistieron las pretensiones en su contra impetradas. Y bajo la égida de varias excepciones mérito⁷ adujeron: **(i)** que ésta misma discusión fue planteada por los ahora demandantes al interior del proceso de sucesión, siendo decidida por auto No. 783 del 15-08-2008, el cual fue confirmado por la Sala Civil Familia del tribunal Superior de Buga mediante providencia interlocutoria del 23-09-2009. Y como ambas providencias “...se encuentran ejecutoriadas y en firme...”, fuerza es concluir que “...hicieron tránsito a cosa juzgada...” y “...su cumplimiento es obligatorio para las partes...”; **(ii)** que, además, contra tales determinaciones los aquí accionantes incoaron una tutela ante la Corte Suprema de Justicia, la cual fue denegada; **(iii)** que la interpretación de los demandantes “...riñe de manera directa...” con las decisiones adoptadas en las dos providencias interlocutorias en comentario; **(iv)** que en el curso del proceso de sucesión los aquí demandantes “...ya aceptaron, obedecieron, acataron y cumplieron...” las decisiones adoptadas en las providencias interlocutorias tantas veces mencionadas. Y su apoderado ha seguido interviniendo en dicha causa. Por tanto, no pueden aquellos marchar en contravía de la “*confianza legítima*” que crearon con su actuación en el proceso de sucesión.

7. Agotada tanto la fase instructiva del proceso como la etapa de alegaciones finales, por sentencia No. 405 del 10-11-2014 el juzgado *a-quo* declaró probada la excepción de COSA JUZGADA, y consecuentemente negó las pretensiones de la demanda.

En lo axial, consideró la juzgadora de primer grado

⁷ “COSA JUZGADA”, “VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA Y AL PRINCIPIO FUNDANTE DE LA BUENA FE EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES”, Y “CARENCIA DE FUNDAMENTO LEGAL”.

que lo pretendido por los aquí demandantes "...coincide plenamente con lo que ya se debatió en el respectivo proceso de sucesión de CECILIA MADRIÑAN CASTRO a través del trámite incidental presentado ante el Juzgado Tercero de Familia de Palmira, Valle, decisión que fuera apelada por los hoy demandantes y confirmada por el Tribunal Superior de Buga, Sala Civil Familia...". Y como esa discusión se libró frente a quienes aquí fungen como demandados, "...bien pronto emerge que están colmadas las diversas identidades que se requieren para la configuración el fenómeno de la cosa juzgada, habida cuenta que es palmario que no solo el propósito que los actores persiguen en éste proceso coincide plenamente con el que se esgrimió a lo largo del incidente tramitado dentro del sucesorio y con los recursos de reposición y en subsidio apelación, gestionados en el pleito precedente, sino que además ésta misma correspondencia se predica de la razón o basamento fáctico y legal que se invocó, en uno y otro escenario litigioso, con el propósito de edificar la causa para pedir que desencadenaran las consecuencias y efectos jurídicos queridos por los demandantes, y por si fuera poco en contra de los que hoy igualmente están demandando (identidad subjetiva)..." (folio 774 vto. cdo. 1 bis).

8. Los demandantes impugnaron la sentencia antes reseñada. Esencialmente cuestionan que dicha providencia haya ignorado el numeral 4 del artículo 590 del C. de P. Civil, el cual autoriza acudir a la vía ordinaria para discutir si alguno o algunos de los interesados reconocidos en una mortuoria tiene mejor derecho a heredar que otros, independientemente de que alrededor de ese tema se haya adelantado "...el procedimiento incidental al interior del proceso sucesoral...". De ahí que al desconocerles esa prerrogativa el fallo apelado incurrió en "...una violación al derecho que tienen (..) de discutir en el trámite ordinario el mejor derecho que ellos pretenden frente a los demás eventuales herederos..." (folio 777 fte. cdo. ib.).

Amén que, al proveer de esa guisa, el juzgado *a-quo* rehuyó "...el debate de fondo..." precedentemente reseñado, esto es, el derecho hereditario excluyente de los sobrinos de la causante sobre el derecho invocado por los **sobrinos-nietos** de ésta.

Finalmente fustigaron el monto de las agencias en derecho fijadas en favor de los demandados, el cual consideran excesivo.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Concurren a cabalidad los presupuestos procesales. Por otra parte, en la tramitación del juicio no se observa irregularidad capaz de anonadar total o parcialmente su validez. En tales condiciones, la decisión a adoptar en ésta instancia superior será de mérito.

2. A tono con la regla cuarta del artículo 590 del C. de P. Civil (reproducida en el numeral 4 del artículo 491 del C. General del Proceso), las determinaciones que al interior del proceso de sucesión se tomen en torno a si uno o varios herederos tienen mejor derecho que otros para heredar al causante **no son definitivas**, toda vez que ellas no impiden **"...que la parte vencida haga valer su derecho en proceso separado..."**.

Y no hace falta mucho esfuerzo intelectual para percatarse que la razón de ser de esa clarísima autorización legal (hacer valer **"en proceso separado"** lo que no se pudo obtener en el proceso de sucesión) **es de gran calado**, desde luego que una discusión de tanta trascendencia como esa, atinente nada menos que a determinar si uno o varios de los interesados reconocidos como tales en la sucesión **carecen de vocación hereditaria**, no puede quedar cerrada o finiquitada a través de providencias interlocutorias como aquellas que reconocen *"interesados"* en la mortuoria, o que deciden el denominado incidente de *"exclusión de heredero"*, pues autos de esa laya, cual lo ha puntualizado la Corte, **"...aunque tengan la jerarquía de interlocutorios y se hallen ejecutoriados, no atan al fallador, dado que se trata de providencias que no hacen tránsito a cosa juzgada material..."**⁸.

De ahí que, la ley o la jurisprudencia autoricen que esas mismas discusiones puedan debatirse nuevamente **en proceso separado**, en orden a que en el escenario amplio y garantista que caracteriza a los procesos de conocimiento se defina -por sentencia- cuál o cuáles de los interesados reconocidos tienen realmente vocación hereditaria frente al causante.

A la sazón, no es éste el único caso en que decisiones adoptadas al interior de un juicio de sucesión carecen de la inmutabilidad de la

⁸ Sala de Casación Civil. Sentencia del 08-09-1998, expediente #5141, magistrado ponente Dr. PEDRO LAFONT PANIETTA.

 6

cosa juzgada, y por ende pueden ser reexaminadas y modificadas en un proceso posterior. Tal es el caso de la discusión referente a **la naturaleza (social o propia)** de los bienes relictos, puesto que en una primera oportunidad, tan crucial tema puede ser debatido a través de la objeción a la diligencia de inventarios y avalúos. Más tarde, igualmente, objetando la partición (art. 611 del C.P.C.). Y posteriormente, en proceso separado (de conocimiento) también es posible discutir y definir la verdadera naturaleza jurídica de dichos bienes; incluso si ya han sido objeto de partición o adjudicación. Estos tres escenarios los ha explicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"...Por ello se le permite al cónyuge debatir este punto mediante incidente en el proceso de liquidación, tal como lo autorizan los numerales 5o. del artículo 626 del Código de Procedimiento Civil y 3º del artículo 600 del mismo código, según los cuales en el evento de existir desacuerdo, por medio de dicho trámite incidental deben resolverse previa o durante la diligencia de inventarios y avalúos las diferencias que surjan, entre otras, respecto a la situación jurídica de bien propio o social a efecto de ser excluido en la elaboración de dicho inventario. Igualmente puede el cónyuge controvertir este tópico nuevamente en las objeciones a la partición, habida cuenta de que siendo la sentencia aprobatoria de ésta o de la adjudicación la única providencia sustantiva del proceso, es allí donde, para efecto liquidatorio, se precisan los derechos de quienes en el juicio intervinieron y no en los autos intermedios, que aunque tengan la jerarquía de interlocutorios y se hallen ejecutoriados, no atan al fallador, dado que se trata de providencias que no hacen tránsito a cosa juzgada material. También si sobre el mismo punto el cónyuge ha objetado la partición acude a él la legitimación para apelar la decisión y si es del caso para recurrir en casación la sentencia aprobatoria de la partición.

1.2.2.- Sin embargo, como quiera que ordinariamente estas decisiones no hacen tránsito a cosa juzgada material, el Código Civil reconoce al tercero, esto es, a quien ha sido extraño al proceso liquidatorio o al cónyuge que ha sido parte en el mismo que ha fracasado incidentalmente con el reconocimiento de su derecho exclusivo en la actuación simplemente calificatoria de bienes, legitimación **para controvertir en proceso ordinario**, cuando las circunstancias así lo justifiquen (no repetitiva de la actuación incidental), la existencia de su dominio exclusivo frente a la sociedad conyugal, a fin de que, en debate plenario, se excluya su bien de

este patrimonio (artículos 1832, 1388 y 765 del C.C.), y, si fuere el caso, se deje sin efecto la partición efectuada, mediante la exclusión del bien que no pertenecía a la masa social mencionada (arts.1832, 1401 y 1008 C.C.). Dijo esta Corporación en sentencia del 16 de mayo de 1990 sobre el tema en materia sucesoral, aplicable en lo pertinente a aquel proceso liquidatorio, lo siguiente: "En la actual legislación procesal se adopta un criterio semejante, aún cuando más amplio en relación a las partes del proceso de sucesión, porque, **además de las formas tradicionales de exclusión arriba señaladas, incluyendo la de objeción al inventario y avalúo para pretender la exclusión de un bien indebidamente inventariado, el art. 605 del C. de P.C. le otorga una oportunidad adicional (después de haberse aprobado el inventario y avalúo) al cónyuge y a cualquiera de los herederos para solicitar la exclusión de bienes de la partición** (y, desde luego del inventario) en el proceso de sucesión en que son partes de él, pero únicamente cuando se conviertan en "terceros" frente a la sucesión por ***"haber promovido proceso ordinario sobre la propiedad de bienes inventariados"***, que no es otra cosa que reclamar, como dice el artículo 1388, inc. 1o. del Código Civil, "un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar a la masa partible" pero alegado por un interesado en la misma sucesión o sociedad conyugal partible"..." (C.S.J. CAS. CIV. Sentencia de 8 de septiembre de 1998, M.P. Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA, exp. 5141.)

3. Lo hasta aquí dicho significa, en trasunto, que erró la juzgadora de primera instancia al atribuirle efectos de cosa juzgada a las providencias interlocutorias⁹ proferidas al interior del proceso de sucesión de la causante RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS, a través de las cuales se determinó que BEATRIZ ELENA, MARIA NELLY, ANA MILENA, ALVARO, MARIA INES VILLEGAS CABAL, y ALBERTO, IVÁN, ANA LUCIA, DIEGO y HUGO VILLEGAS OCHOA, en su condición de **sobrinos nietos** de la **de cujus**, tienen igual vocación hereditaria que los aquí demandantes, sobrinos de ésta, ***"...como herederos por representación de su abuela MARIA ELENA MADRIÑAN CASTRO..."***¹⁰ (hermana premuerta de la causante RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS).

En consecuencia, debe la sala ocuparse de definir, a continuación, la suerte de las pretensiones agitadas en el presente proceso,

⁹ Auto Interlocutorio No. 873 proferido el 15-08-2008 por el Juzgado Tercero de Familia de Palmira (folio 70 fte. cdo. 1º), y auto de fecha 23-09-2009 proferido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, que confirmó el anterior (folios 82 fte. cdo. ib.).

¹⁰ Folio 70 fte. cdo. 1o.



enderezadas, recuérdese, a que se declare que los sobrinos nietos de la causante MADRIÑAN DE TERREROS (aquí demandados) no pueden suceder a ésta; ni por representación de su fallecida abuela MARIA ELENA MADRIÑAN CASTRO (hermana de la causante) ni directamente.

4. En ese designio lo primero por destacar es que, inicialmente, el juez de la sucesión analizó **correctamente** la vocación hereditaria de quienes mediante demandas separadas promovieron la causa mortuoria de la causante RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS, pues mediante auto No. 553 del 10-06-2008 dispuso la apertura y trámite de la mortuoria **en el cuarto orden hereditario**, al reconocer como herederos de la causante RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS **únicamente** a SUSANA, MARCELA, JULIO, JAIME y RAUL MADRIÑAN MOLINA “...**en su calidad de sobrinos**...” (hijos de JAIME MADRIÑAN CASTRO, hermano pre-muerto de aquella), y negar igual reconocimiento a BEATRIZ ELENA, MARIA NELLY, ANA MILENA, ALVARO, MARIA INES VILLEGAS CABAL, y ALBERTO, IVÁN, ANA LUCIA, DIEGO y HUGO VILLEGAS OCHOA (nietos de MARIA ELENA MADRIÑAN CASTRO, hermana pre-muerta de la causante), “...*puesto que ostentan la condición de **sobrinos nietos respectos de la difunta** y de ésta manera **no matriculan en alguno siquiera de los ordenes hereditarios** hoy día existentes, **ora para suceder directamente, ya por representación sucesoria**...” (folio 48 fte. cdo. 1o.).*

Según las motivaciones de dicho proveído, como el tercer orden hereditario **se encuentra vacante** (pues ciertamente ninguno de los hermanos de la causante le sobrevivió), **los hijos** de JAIME MADRIÑAN CASTRO -único hermano pre-fallecido de la causante que dejó hijos vivos- heredan **como sobrinos de la *de cuius***, y nó por representación de su pre-fallecido progenitor. A la sazón, dispuso la apertura y trámite de la mortuoria **en el cuarto orden hereditario** al reconocer a los mentados sobrinos precisando que éstos intervienen “...**personalmente**...” en tal calidad (la de sobrinos), pues según agregó, la representación de los hermanos **solo se presenta cuando al difunto le sobrevive al menos un hermano** (folio 45 fte. cdo. 1o), premisa que robusteció con calificadas citas de doctrina nacional según las cuales “...*los hijos de los hermanos siempre heredan por representación **cuando además sobreviven hermanos; si solo hay sobrinos, éstos heredan por cabezas**...*” (folio 46 fte. cdo. ib.). Tras lo cual concluyó que los sobrinos nietos de la causante RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS (aquí demandados) no tienen vocación hereditaria frente a ésta:

ni por derecho de representación "...puesto que no son hijos de los hermanos de la difunta...", ni personalmente "...en el tercero y/o cuarto orden hereditario..." (folio 47 fte. cdo. ib.).

No obstante, con ocasión del recurso de reposición que los sobrinos nietos interpusieron argumentando que de acuerdo con las motivaciones de la sentencia C-1111 de 2001 el derecho de representación "**...es ilimitado...**" (esto es, que no solo los hijos de los hermanos pre-muertos pueden representar a éstos, **sino que también lo pueden hacer cualquiera de sus descendientes, sin importar el grado**), el juez de la sucesión, no sin antes echar de menos una "...sentencia unificadora..." que en ésta materia constituya "...jurisprudencia o verdadero precedente judicial...", terminó desandando el camino trazado y reconoció a los sobrinos nietos tantas veces citados "**...como herederos por representación de su abuela MARIA ELENA MADRIÑAN CASTRO...**"¹¹ (hermana premuerta de la causante RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS), determinación fincada basilarmente en la consideración según la cual siendo procedente la representación "...ilimitada..." antes mencionada, no cabe entonces predicar "...vacancia absoluta..." del tercer orden hereditario en el presente caso; y siendo así, "**...a virtud de la representación sucesoria, recogerán** [los sobrinos nietos] **los derechos que le hubieran tocado a vuestra abuela, señora MARIA ELENA MADRIÑAN CASTRO...**" (folio 70 fte. cdo. ib.).

En otras palabras: bajo la sola consideración de que en el tercer orden hereditario la representación es "**ilimitada**", perdió de vista que, a pesar que ello es cierto, la figura de la representación en ese orden hereditario (conocido como el "**de los colaterales**") presupone **que el mismo no esté vacante, esto es, que al menos uno de los colaterales sobreviva al causante**, pues si no es así se impone pasar al cuarto orden hereditario, el de los sobrinos, quienes heredarían ya no por derecho de representación, sino personalmente. Utilizando las calificadas expresiones del profesor VALENCIA ZEA, "**...para que pueda hablarse de representación en este orden hereditario se requiere esencialmente que no todos los hermanos hayan muerto, pues de lo contrario vendría el orden de los sobrinos...**"¹².

Así que el yerro del juez de la sucesión (del cual se

¹¹ Folio 70 fte. cdo. 1o.

¹² DERECHO CIVIL. Tomo VI. SUCESIONES. Octava edición. TEMIS, pagina 140.

impregnó el *ad-quem* al confirmar su decisión)¹³, no fue admitir que en el tercer orden hereditario la representación es ilimitada (pues ello es incontestable, en los términos de la sentencia C-1111 de 2001), sino pasar de largo frente a uno de los presupuestos axiológicos de la representación en el tercer orden hereditario, a saber, que dicho orden **NO SE ENCUENTRE VACANTE** (o sea, que sobreviva al menos un hermano), pues si no es así, que es justamente lo que ocurre en la casuística examinada, **no procede la representación sucesoral en ese orden hereditario**, toda vez que, como en precedencia se dijo, en tal caso se pasa al cuarto orden hereditario, el de los sobrinos, los cuales heredan ya no por derecho de representación (por estirpes) sino personalmente (por cabezas), y en el cual, hasta sobra decirlo, **no procede la representación sucesoral**, desde luego que la ley no la autoriza para dicho orden hereditario (el cuarto), amén que “...*por oposición al derecho directo y personal de heredar, es institución excepcional, que debe interpretarse restrictivamente...*” (C.S. de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia del 17-08-1977, magistrado ponente Dr. RICARDO URIBE HOLGUIN).

Si las cosas no discurrieran de ese modo, es decir, **si estando VACANTE el tercer orden hereditario POR PRE-MUERTE de todos los hermanos del causante** los sobrinos heredasen al tío(a) en ese orden hereditario por representación de sus padres, **el cuarto orden hereditario sobraría**, pues tales sobrinos -hijos de los hermanos del difunto- siempre heredarían a su tío(a) en representación de sus pre-fallecidos padres, por estirpes; y no personalmente, en el cuarto orden hereditario, por cabezas.

En luminoso fallo la Corte Suprema de Justicia discurrió recientemente sobre el tema en comentario dentro del siguiente universo:

“...En ese sentido, se torna evidente el defecto sustancial por indebida interpretación de la norma aplicable al asunto, en que incurrió la Sala Civil-Familia-Laboral accionada, pues desconoció que **en el tercer orden hereditario la figura de la representación opera de manera ilimitada hasta tanto se encuentren vacantes los distintos grados de parentesco entre el causante y sus colaterales**, tal como lo ha puntualizado la doctrina y la jurisprudencia de esta Corte y de la Corte Constitucional.

¹³ Por auto del 23-09-2009 (folios 71 a 82 cdo. ib.).

En efecto, frente al tópico en comento, la doctrina ha definido de vieja data que cuando el causante no deja descendencia, ascendencia ni cónyuge, **pero sí le sobreviven hermanos**, debe darse apertura al juicio mortuario en el tercer orden hereditario donde se encuentran ubicados los colaterales del difunto **y en el cual sus descendientes pueden representarlos de manera indefinida.**

Sobre el punto la Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en los siguientes términos textuales:

*“Sábese que la regla general de que es personalmente como se sucede por causa de muerte, esto es, en virtud del interés directo y personal emanado del llamamiento que hace la ley, no constituye principio absoluto, y que particular significación dentro de las excepciones al mismo ocupa el instituto de la representación, cuya esencia radica en que una persona ocupa el lugar de un ascendiente suyo que no puede o no quiere recoger la herencia, asunto en punto del cual la Corte señaló que dicho fenómeno (...) tiene la virtualidad de impedir que, so capa de una aplicación rigurosa de principios de viejo cuño, una persona sume a la desgracia de haber perdido prematuramente a su padre o madre, la de no poder recoger lo que a éstos correspondería en caso de que la naturaleza hubiese observado el curso ordinario de las cosas, con arreglo a las cuales la muerte de un hijo no se adelanta a la de los padres’ (Cas. Civ. 7 de diciembre de 1993, no publicada). Así, reza el inciso 1o. del artículo 1041 que, ‘Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación’. Y esa representación, ha dicho la Corte, ‘según las disposiciones legales que la consagran y reglamentan (arts. 1041 a 1044 del Código Civil), presupone los requisitos siguientes: a) Solo la establece le ley en línea descendiente; b) Es menester que falte el representado; c) El representante necesariamente debe ser descendiente legítimo -ahora puede serlo extramatrimonial, ley 29 de 1982-; **d) Que los grados inmediatos de parentesco, si el representante no es inmediato descendiente del representado, se encuentren vacantes**, y, e) Que el representante tenga en relación con el de cujus las condiciones personales de capacidad y dignidad indispensables para heredarlo’. Y al referirse al primero de los preanotados requisitos, expresó la Corporación: ‘Al establecer don Andrés Bello la representación sucesoral, la circunscribió a la línea descendiente, o sea, que no es admisible en la línea ascendiente, y así se exteriorizó en la exposición de motivos al Código Civil Chileno cuando se dijo*

que 'la representación no tiene cabida sino en la descendencia legítima (sic) del representado'. Además, en sus notas al proyecto del Código Civil, concretamente al de 1841, expresó que, 'no hay, pues, lugar a la representación en la ascendencia del difunto'. Por otra parte, el artículo 1043 del Código Civil al consignar los casos en que hay lugar a la representación, consigna y reitera la idea de que sólo tiene ocurrencia en la descendencia y por tanto, descarta la posibilidad de que opere en la línea ascendiente' (Cas. 30 de junio de 1981). Al respecto, agrega ahora la Sala, lacónico pero contundente resulta el contenido del artículo 3o. de la ley 29 de 1982, modificatorio del 1043 del código civil, en cuanto estatuye que dicho derecho opera únicamente en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos; en cuanto a los padres y al cónyuge sobreviviente, debe entenderse, la ley los llama a heredar personalmente y no a su estirpe. De esta manera, vistos los anteriores conceptos y las disposiciones legales que regulan la materia, la cuestión en torno a 'quienes pueden ser representados' puede compendiarse en el sencillo principio de que la herencia que hubiere correspondido a un hijo, o a un hermano del difunto, que no quieran o no puedan sucederle, puede ser reclamada por los respectivos hijos de estos últimos -nietos o sobrinos del causante, según el caso-, **y así sucesiva e indefinidamente a medida que los grados de parentesco se encuentren vacantes**. La representación sucesoria pues, se insiste, opera sólo en favor de los descendientes del difunto y de los descendientes del hermano del difunto; **y en ningún otro caso**" (sentencia de Casación de 23 de abril de 2002, Exp. 7032, reiterada en sentencia de Tutela de 21 de febrero de 2013, Exp. 2013-00238-00 y STC-10414-2015, de 11 de agosto de 2015, entre otras)

La Corte Constitucional, por su parte, ratificó el criterio de esta Corporación sobre la materia cuando en sentencia C-1111 de 2001, puntualizó:

«...El derecho de representación es una institución de origen legal por medio de la cual determinados personas que son descendientes de un mismo tronco o en concurrencia con herederos de otro tronco, ejercitan los derechos que en la sucesión abierta hubiera tenido su ascendiente fallecido antes que el causante, en caso de haberle sobrevivido a éste.

A diferencia del modo de heredar por derecho propio, **que es la regla general en materia sucesoral** y por cuya virtud los

herederos de un mismo grado se dividen la herencia por cabezas ocupando cada uno su lugar, **en la representación es presupuesto indispensable la pre-muerte de uno de los herederos**, circunstancia que le permite a sus descendientes tomar en la herencia lo que le hubiera correspondido a aquél en caso de haber sobrevivido al de cujus. Además, para que se presente la representación es menester que el representado fallecido durante toda su vida haya gozado de su capacidad para heredar al de cujus, que el representante sea su legítimo descendiente y que el representante tenga un derecho personal (vocación) a la sucesión del causante.

La sucesión por representación constituye, pues, una excepción a la regla del grado, puesto que permite a los herederos - que sin ella quedarían postergados por otros de grado más próximo-, participar en la sucesión en concurrencia con estos últimos, y lo hacen representando a uno de sus ascendientes pre-muerto de igual grado que los herederos llamados a la sucesión. (...)

De lo dicho se puede concluir que cuando el artículo 1042 del Código Civil emplea la expresión "en todo caso", no hace otra cosa que indicar que en todos los eventos en que **habiéndose cumplido los requerimientos exigidos por la ley**, la representación se hace necesaria para garantizar un derecho igual a los representantes de cada estirpe **y en forma ilimitada, ya que no solamente los hijos de los hijos o de los hermanos o hermanas del de cujus, sino también sus descendientes de cualquier grado podrán actuar como representantes.**

Siendo la representación la división por estirpes que permite al representante ser llamado como tal a la sucesión **pese a existir herederos de grado más próximo**, queda en claro que el representante no tiene un derecho transmitido por el heredero sino un derecho personal derivado de la ley, siendo, en consecuencia su situación de hecho totalmente distinta a la del heredero quien, dada su condición, está llamado a recibir la herencia por derecho propio.» (Negrilla para resaltar)

(..) Entonces, aunque el Tribunal accionado tuvo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales y el contenido de las normas sustanciales que gobiernan el asunto sometido a su consideración, al punto que se soportó en ellos para adoptar su determinación, lo cierto es que no los interpretó de manera

adecuada, en tanto desconoció que cuando la herencia se está repartiendo en el primer o tercer orden hereditario, es decir, entre los hijos del causante o entre sus hermanos, la figura de la representación es indefinida o ilimitada, porque así lo prevé de manera certera el artículo 1043 del ordenamiento civil y la jurisprudencia nacional.

De tal forma que si la sucesión de que se trata **se abrió entre los hermanos de la causante, porque una de ellas le sobrevivió o, en otras palabras, porque este orden hereditario no se hallaba vacante como el primero y el segundo**, es claro que todos los descendientes de ese tronco, el de los colaterales, tienen derecho a representar indefinidamente a sus respectivos padres, que de no haber fallecido aún, habrían heredado a su hermana...” (Sala de Casación Civil. Sentencia STC-13259-2016 del 16-09-2016. Expediente 11001-02-03-000-2016-02520-00. Magistrado ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ)

5. Tomando pie en las consideraciones que anteceden, y puesto que al abrigo de las misma refulgen infundadas las excepciones de mérito que los demandados formularon bajo el rótulo de “*CARENCIA DE FUNDAMENTO LEGAL*” y “*VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA Y AL PRINCIPIO FUNDANTE DE LA BUENA FE EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES*”, la sentencia apelada será revocada en ésta instancia superior, para en su lugar acceder a las pretensiones de los demandantes, declarando que éstos son los únicos llamados a heredar a la causante RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS.

IV. PARTE DISPOSITIVA

La Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

1. REVOCAR la sentencia No. 405-2013-00443-00 proferida el 10 de noviembre de 2014 por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE PALMIRA¹⁴ (hoy PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA). En su lugar

¹⁴ Folios 771 a 775, cdo. 1 (bis).

Proceso ORDINARIO (controversia sobre derechos en la sucesión intestada de la causante RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS). Demandantes: JULIO MADRIÑAN MOLINA y otros. Demandados: ALBERTO VILLEGAS OCHOA y otros. Apelación de sentencia. Radicación 76-520-31-10-001-2013-00443-01.

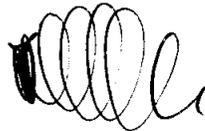
DECLARA que SUSANA, MARCELA, JULIO, JAIME y RAUL MADRIÑAN MOLINA, en su condición de sobrinos de la causante RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS, **son los únicos llamados a heredarle**. Lo que a la par significa que los demandados **no tienen vocación hereditaria en relación con dicha causante**.

LAS COSTAS de ambas instancias corren por cuenta de los demandados, en favor de los demandantes. Liquidense oportunamente.

NOTIFIQUESE

Los Magistrados

v



FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO



JUAN RAMON PEREZ CHICUE

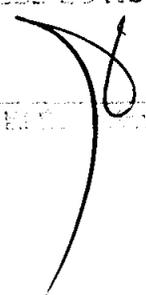
ORLANDO QUINTERO GARCIA
(con impedimento aceptado)

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
CALLE 100 No. 100-100, Bogotá, D.C.

RECEBIDO POR ESTADO

18 DIC. 2017

El presente expediente fue recibido en el despacho No. 214



El día _____ de _____ de _____ de 2017.



Castillo Racines Abogados <castilloracinesconsultores@gmail.com>

RV: SUSTITUCIÓN DE PODER DECRETO 806 DE 2020

1 mensaje

maria helena syro posada <mariahelen_58@hotmail.com>

28 de febrero de 2022, 16:08

Para: "castilloracinesconsultores@gmail.com" <castilloracinesconsultores@gmail.com>

De: Castillo Racines Abogados <castilloracinesconsultores@gmail.com>**Enviado:** lunes, 28 de febrero de 2022 4:00 p. m.**Para:** mariahelen_58@hotmail.com <mariahelen_58@hotmail.com>; Christian Castillo <c.castillo@castilloracines.com>**Asunto:** SUSTITUCIÓN DE PODER DECRETO 806 DE 2020

Señores

JUZGADO PRIMERO (1)

DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE PALMIRA

E. S. D.

Proceso: ORDINARIO RECONOCIMIENTO HEREDEROS

Radicación: 76520311000120130044300

Asunto: Sustitución de poder

Yo, MARIA ELENA SYRO POSADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.208.820 con domicilio profesional en Cali – Valle, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, titular de la Tarjeta Profesional No. 12.702 del C.S.J., a usted manifiesto que sustituyó el poder a mi otorgado con todas las facultades conferidas reservándome el derecho o facultad de reasumirlas en cualquier momento por ALBERTO VILLEGAS OCHOA, IVAN VILLEGAS OCHOA, HUGO VILLEGAS OCHOA, DIEGO VILLEGAS OCHOA Y ANA LUCÍA VILLEGAS OCHOA , a CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.299.081 con domicilio profesional en Cali – Valle, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, titular de la Tarjeta Profesional No. 249.775 del C.S.J.,

Sírvase reconocer personería al doctor CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE como apoderado sustituto en los términos y para los efectos del presente memorial.

Para efectos de notificación la doctora María Elena Syro cuenta con el teléfono 3164457100 y el correo mariahelen_58@hotmail.com registrado en URNA. Al doctor Christian Camilo Castillo al teléfono 3122427011 y al correo castilloracinesconsultores@gmail.com y al ccastillo42@hotmail.com.

SUSTITUYO

MARIA ELENA SYRO POSADA

C.C. No. 32.208.820

T.P. No. 12.702 del C.S.J.

ACEPTA

CHRISTIAN CAMILO CASTILLO U

C.C. No. 1.144.061.765 T.P. No. 249.775 del

ATENCION AL CLIENTE**Abogados****antencion@castilloracines.com****www.castilloracines.com****+57 3122427011****Carrera 2 Oeste # 2 - 21 Oficina 304 Edificio Don Juan****Barrio El Peñon****Cali Colombia**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA CIVIL FAMILIA

Magistrado sustanciador: **FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO**

Guadalajara de Buga, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

REF: Proceso ORDINARIO (controversia sobre derechos en la sucesión intestada de la causante RITA CECILIA MADRIÑÁN de TERREROS) promovido por JULIO MADRIÑÁN MOLINA y OTROS contra ALBERTO VILLEGAS OCHOA y OTROS. **Recursos de (i) Queja y (ii) Apelación**. Radicaciones No. 76520-31-10-001-2013-00443-02 y 76520-31-10-001-2013-00443-03

I. CUESTION

Se decide lo que corresponda alrededor del recurso de **QUEJA** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 26-04-2021 mediante el cual el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA **negó la concesión** del recurso de apelación que dicho extremo interpuso contra el numeral tercero del auto del 09-02-2021, el cual dispuso que “...*en cuanto a la liquidación de costas ESTESE A LO RESUELTO en Auto 015 del 19 de enero de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación realizada por la secretaría y en la cual se liquidaron las costas tanto en 1a como de 2a instancia...*”, y consecuentemente negó la solicitud encaminada a “...*liquidar las costas de primera instancia por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)...*”

Parejamente se decidirá el recurso de **apelación** interpuesto contra el numeral segundo del proveído del 09-02-2021, el cual determinó “...**LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 1236 del 13 de diciembre de 2019...”.

II. ANTECEDENTES

1. Por sentencia del 10 de noviembre de 2014¹ el juzgado declaró “...*probada la Excepción de fondo denominada Cosa Juzgada, propuesta por la parte demandada...*”. Consecuencialmente negó las pretensiones de la demanda **y condenó en costas a los actores**, fijando como agencias en derecho la suma de \$200.000.000.00

2. La anterior providencia fue revocada por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia mediante sentencia del 15-02-2017, y en su lugar declaró “...*que SUSANA, MARCELA, JULIO, JAIME y RAUL MADRIÑAN MOLINA, en su condición de sobrinos de la causante RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS, son los únicos llamados a heredarle. Lo que a la par significa que los demandados no tienen vocación hereditaria en relación con dicha causante...*”, condenando en costas en ambas instancias a la parte vencida (demandada)².

En auto separado, como corresponde, se fijó la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho causadas **en la segunda instancia**³.

3. Decidido adversamente lo relacionado con la interposición del recurso de casación [impugnación extraordinaria denegada por el Tribunal, y cuya no concesión **fue ratificada por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia al desatar el recurso de queja**⁴], este Tribunal remitió la actuación al juzgado de *a quo*, mismo que en providencia del 02-04-2019 dispuso obedecer lo resuelto por esta colegiatura⁵.

4. Posteriormente, auto No. 1236 del 13-12-2019, la *a-quo* decretó **el embargo de varios inmuebles**⁶ y negó adelantar el trámite de “...**rehacimiento de la partición** y devolución de las inversiones devolución de las inversiones (acciones y bonos) y depósitos recibidos por los otros herederos...”, bajo la consideración que dicho trámite “...**debe ser adelantado por el Juzgado donde se haya tramitado la sucesión...**”.

¹ Folios 771 a 775, copias cdo. ppal.

² Folios 48 a 55 vto., copias cdo. Tribunal

³ Folio 133, cdo. ibidem

⁴ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Auto AC5567-2018 del 19 de diciembre de 2018. Radicación No. 11001-02-03-000-2018-00660-00. M.P. Ariel Salazar Ramírez

⁵ Folio 790, copias cdo. ppal.

⁶ Con matrículas inmobiliarias 378-0025963; 378-0025964; 378-0025965; 378-0114526; 378-0114524; 378-0114523; 378-0114522; 378-0064863; 378-0114527

5. La secretaría del juzgado liquidó concentradamente las costas de ambas instancias en la suma de \$1.000.000.00, aprobando luego tal liquidación por auto del 20-01-2021, frente al cual no se interpuso recurso alguno.

6. Luego [29-01-2021] el apoderado judicial de los demandantes solicitó ante la juez de primer grado “...se sirvan liquidar las costas de primera instancia por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)...”

7. A través de auto interlocutorio No. 097 del 9 de febrero de 2021 aquella **negó el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-25963** y adicionalmente dispuso “...LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 1236 del 13 de diciembre de 2019...”, por cuanto “...el presente proceso se encuentra terminado, y si bien se decretaron las medidas cautelares solicitadas en su momento mientras se resolvía lo concerniente a la refacción de la partición (...) esta juzgadora considera que no es viable acceder a la solicitud de medida cautelar solicitada de secuestro del inmueble, considerando que esta solicitud debe hacerse en el trámite de refacción de la partición que se tuvo que haber adelantado dentro de la sucesión del causante; **en consecuencia se considera ahora que debe ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, pues como ya se mencionó este proceso declarativo ya se encuentra terminado y archivado...**”

Y en lo referente a la liquidación de costas solicitada señaló que “...**ello ya se hizo...**”, y en tales condiciones corresponde a la parte demandante “...estarse a lo resuelto en Auto 015 del 19 de enero de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación realizada por la secretaría y en la cual se liquidó tanto las costas de 1 y 2 instancia, decisión que ya se encuentra en firme, resultando extemporáneas sus pretensiones al respecto...”

8. Contra la anterior providencia se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación por parte del apoderado judicial de los demandantes. En ese designio **(i)** reprochó lo decidido frente a su solicitud de liquidación de costas en primera instancia, por cuanto, a su

juicio, el juzgado *a quo* liquidó “...**únicamente (..) las costas de segunda instancia (...) y no las de primera...**”; o sea que sobre éstas últimas no se ha pronunciado; y (ii) fustigó la decisión de levantar de las medidas cautelares pues “...**el proceso no ha terminado y está pendiente la liquidación de las costas...**”. Agregó que “...*la parte demandante podría solicitar [medidas cautelares] después de realizada la liquidación de costas de la primera instancia lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso...*”

9. Por auto interlocutorio No. 259 del 26-04-2021 el juzgado no repuso la providencia impugnada, y concedió el recurso subsidiario de apelación **únicamente respecto de lo decidido en punto del levantamiento de las medidas cautelares.**

Lo anterior, con fundamento en que (i) “...*mediante auto 15 del 19 de enero de 2021, se aprobó la liquidación de las costas del proceso realizada por la secretaria...*”, determinación que se encuentra en firme y “...*comprende gastos procesales que se hubiesen causado más las agencias en derecho fijadas...*”, que son las fijadas en segunda instancia por valor de \$1.000.000..; (ii) “...*no se nombró o incluyó en el cuadro las agencias en derecho de 1a instancia por no haber [sido] fijadas, ya que el Tribunal revocó la sentencia de 1a instancia y en su lugar ordenó que las costas correrían a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante y fijó las agencias en derecho de esa instancia...*”; (iii) “...*no se observó gastos probados tanto en 1a como 2a instancia, **razón por la cual se liquidó el valor en -0-...***”, por lo que “...*no es de recibo que la parte recurrente insista que las agencias en derecho que se fijaron en su contra en la sentencia de 1a instancia se le impongan a la parte demandada ante la revocatoria de la sentencia de 1 instancia...*”; (iv) **no es procedente sostener las medidas cautelares** que el juzgado había decretado con anterioridad [auto No. 1236 del 13-12-2019], pues ellas **deben ser solicitadas** “...***en el proceso de refacción de la partición que se debió haber presentado en el Juzgado que conoció de la sucesión...***”; (v) el auto que decidió el tema de las costas **no es susceptible de apelación**, conforme fluye del artículo 321 del C.G.P, amén que el mismo **quedó en firme** “...*por no haber sido objeto de recurso alguno en su oportunidad...*”

10. Contra la decisión que negó la concesión de la alzada el apoderado judicial de la parte demandante interpuso **recurso de reposición y en subsidio queja**. Para tal efecto insistió en que la juez de primer grado “...no se pronunció sobre las costas y agencias en derecho en primera instancia...”, y señaló que la sentencia de segunda instancia “...no significa que dichas costas debidamente fijadas por su despacho hayan sido eliminadas o revocadas...”.

Ningún argumento expuso en torno a la apelabilidad de la decisión recurrida.

11. Por auto No. 439 del 27-05-2021 el juzgado se sostuvo en la decisión de no conceder a la alzada. Al efecto señaló que “...en el cuadro que se ilustró en el auto que aprobó la liquidación de costas en el proceso se discriminó las agencias en derecho fijadas en 2a instancia, por el valor correspondiente a \$1.000.000, y no se nombró o incluyó en el cuadro las agencias en derecho de la 1a instancia por no haber fijadas, ya que el tribunal revocó la sentencia de 1 instancia y en su lugar ordenó que las costas correrían a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante y fijo las agencias en derecho de esa instancia...”. Añadió que como “...no se observó gastos probados tanto en 1a como 2 instancia...”, procedió a liquidar “...el valor en -0-, arrojando entonces una liquidación total de las costas del proceso a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante por valor de \$1.000.000...”, las cuales fueron aprobadas a través de providencia que se encuentra en firme “...por no haberse presentado recurso alguno contra esa providencia...”.

13. Decidió, entonces, “...CONCEDER el recurso de queja...”.

III. SE CONSIDERA

Como se indicó en la parte proemial de esta providencia, la Sala debe proveer sobre dos (2) temas puntuales. El primero estriba en determinar si es procedente el recurso de recurso de **queja** interpuesto contra la decisión adoptada en el auto del 26-04-2021 [negando conceder del recurso de apelación contra el numeral tercero del auto proferido el 09-02-2021], el cual dispuso, en su numeral 3º, “...ESTESE A LO RESUELTO en

Auto 015 del 19 de enero de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación realizada por la secretaría y en la cual se liquidaron las costas tanto en 1a como de 2a instancia...”, y consecuentemente negó la solicitud encaminada a “**...liquidar las costas de primera instancia por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)...**”.

Y el segundo, decidir el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el numeral segundo del auto del 09-02-2021, por medio del cual se dispuso “**...LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 1236 del 13 de diciembre de 2019...**”.

1. El recurso de QUEJA. Razón de ser y procedibilidad.

1.1. Por sabido se tiene que la finalidad del recurso de queja, en casos como el que estos autos exteriorizan, estriba en determinar si la negativa a conceder el recurso de apelación **está o no ajustada a derecho**.

Si lo primero, bastará que el *ad quem* determine que estuvo bien denegado el recurso de apelación por parte del *a quo*. Si lo segundo, deberá el sentenciador de segundo grado conceder el recurso inicialmente denegado, indicando el efecto en que debe concederse el mismo.

1.2. En procura, pues, de establecer si la decisión de un Juez de primera instancia consistente en no conceder un específico recurso de apelación guarda consonancia con las normas procesales vigentes (para -a partir de allí- entrar el superior a determinar si lo resuelto por el *a-quo* debe mantenerse o por el contrario debe infirmarse), **prioritario resulta establecer si el recurso de queja se formuló correctamente**, tal como lo exige el artículo 353 del Código General del Proceso, cuyo contenido se transcribe a continuación:

*“...ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. **El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación**, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso...”

Es incontestable: el recurrente en queja deberá interponerlo **oportunamente** [dentro del término establecido en el artículo en cita] **y subsidiariamente** al recurso de reposición formulado contra del auto que le negó conceder la apelación. Cumple resaltar que el artículo 318 del Código General del Proceso prescribe que siempre que se interponga el recurso de reposición **deberán expresarse “...las razones que lo sustenten...”**.

1.3. A la luz de las directrices legales antes mencionadas, pertinente resulta un recuento de las diligencias adelantadas por la parte recurrente con ocasión del recurso de queja formulado, en orden a verificar el cumplimiento de la requisitoria transcrita, **y consecuentemente determinar la procedencia o no del multicitado recurso.**

A. Contra el numeral 3º del auto No. 097 del 9 de febrero de 2021 el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

B. Al proveer sobre el recurso antes mencionado (auto de fecha 26-04-2021), el juzgado se sostuvo en lo decidido **y adicionalmente negó conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.**

C. Contra esa decisión la parte demandante interpuso recurso de reposición, y en subsidio queja, insistiendo en las razones por las cuales el proveído del 09-02-2021 debía ser revocado. **Empero, nada adujo acerca del porqué, a su juicio, el auto**

confutado sí es susceptible de apelación [página 5 de este proveído].

O sea: incumplió la exigencia contenida en el artículo 318 del CGP, pues al impetrar el recurso de reposición **no señaló las razones por las cuales consideraba que el auto que negó la liquidación de las costas en primera instancia sí era pasible de alzada.**

Se concluye, entonces, que si bien el multicitado demandado hizo uso del recurso de QUEJA, **no sustentó el recurso de reposición** contra el auto que negó concederle el de apelación -como lo prevé el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P.⁷- **presupuesto necesario** para acceder a “...*la reproducción de las piezas procesales necesarias...*” que “...*se remitirán al superior...*”.

1.4. Ahora bien: aunque se hiciera *tábula rasa* de la omisión antes reseñada, lo cierto es que la decisión apelada [contenida en el numeral 3º del auto del 09-02-2021, en cuanto dispuso “...*ESTÉSE A LO RESUELTO en Auto 015 del 19 de enero de 2021...*”, y consecuentemente negó la solicitud de “...*liquidar las costas de primera instancia por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)...*”], **no es susceptible de ese medio de impugnación.**

En efecto, de conformidad con el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso “...*La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controversarse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...*”. Traduce lo anterior que lo concerniente al *quantum* de las agencias en derecho y las costas de la primera instancia **únicamente** puede ser confutado a través de los recursos ordinarios [reposición y apelación] **contra el auto que apruebe la liquidación de costas**, el cual, hasta sobra decirlo, es muy distinto al que -dictado en la presente casuística por la *a quo* el 09-02-2021- ha suscitado el recurso de queja *sub-exámine*.

⁷ “...**Art. 318.- Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procedente contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y con los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen (...) **el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten en forma verbal inmediatamente se pronunció el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...**”

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado: “...los tutelantes al interponer el resguardo, no atendieron el principio de subsidiariedad que enmarca su procedibilidad, **pues para cuestionar el monto de las agencias en derecho fijadas por el juzgado accionado, tienen a su alcance la herramienta contemplada en el artículo 366 (numeral 5º) del Código General del Proceso, conforme al cual “... el monto de las agencias en derecho solo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”...**” [Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC5600-2018]

Conclúyese, entonces, que aun en la hipótesis de que el recurso de queja hubiese sido formulado idóneamente, **que no lo fue, la improcedencia del recurso de alzada -por el cual propugna-sería incontestable.**

2. El recurso de APELACIÓN contra el auto No. 097 del 09-02-2021.

2.1. Al margen de las **fundadas razones** que tuvo la *α-quo* para ordenar el levantamiento de los embargos que había decretado por auto del 13-12-2019 [las cuales se resumen en la naturaleza **provisional y temporal** de las medidas cautelares]⁸, esa determinación -que la parte actora refuta- reclama confirmación por parte del Tribunal, **aunque por un motivo diferente.**

Se trata de que, para entonces [24-07-2019], lo que la parte actora solicitó al juzgado **NO FUE EL EMBARGO** sino que **EL REGISTRO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** [a ellos favorable] **(i)** en los folios de matrícula inmobiliaria de los diez (10) inmuebles cuyos

⁸ En cuanto **están subordinadas a la existencia y vigencia del proceso.** O lo es que es lo mismo: son accesorias a éste, pues por si solas **no pueden subsistir.** La doctrina, en este sentido, habla de la “provisionalidad” y “temporalidad” de la medida cautelar [**o proceso cautelar**], para señalar que **(i)** “...está destinado a facilitar el proceso principal porque de éste se nutre y a éste sirve...”, **(ii)** “...será dependiente indudablemente porque sufre toda la influencia del proceso principal, y **no podrá vivir más allá de la vida de éste...**”; **(iii)** “...no irá, jamás, más allá de la sentencia...”; y **(iv)** “...no puede subsistir con entidad propia alejada del principal **porque, precisamente si éste termina, el cautelar no puede ir más allá de aquel...**” [“PROCESOS Y MEDIDAS CAUTELARES”. Héctor Enrique Quiroga Cubillos. 2ª Edición 1991. OKEY Impresores. Páginas 21 a 23].

números de matrícula inmobiliaria allí singularizaron, y **(ii)** en la carpeta [o certificado de tradición] del vehículo de placas NFE-820.

Textualmente así lo incoaron:

“...2. Se oficie a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira **para que anote** en los Certificados de Tradición de los bienes inmuebles identificados con los folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. (..) la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Civil Familia, el día quince (15) de diciembre del año 2017 (..)...”

3. Se oficie a la Secretaría de Tránsito de la ciudad de Palmira **para que anote** en el Certificado de Tradición del vehículo de marca STUDEBAKER modelo 1952 placas NFE-810 la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Civil Familia, el día quince (15) de diciembre del año 2017 (..)...” (folios 796 y 797 cdo. ppal.).

Y ocurre que en vez de proveer sobre esa inequívoca petición, el juzgado -por auto 1236 del 13-12-2019- decidió “**...DECRETAR EL EMBARGO...**” de los diez inmuebles (en los porcentajes o cuotas *ad-valorem* que allí relacionó), y consecuentemente dispuso que “*...por Secretaría se libren los oficios a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira comunicando lo resuelto en sentencia de segunda instancia, para las anotaciones correspondientes...*”.

2.2. En todo caso, cumple destacarlo, esa medida cautelar **era improcedente**, pues como lo señaló recientemente la Sala al dirimir el conflicto de competencia suscitado justamente en la presente casuística, para la materialización o efectivización de los derechos hereditarios excluyentes reconocidos a los demandantes en la sentencia de segunda instancia, el escenario no es el presente proceso declarativo, el cual terminó cuando quedó en firme dicho fallo, **sino el trámite liquidatorio denominado REHACIMIENTO DE LA PARTICION** [o “refacción” de la partición], lo cual implica que “**...el proceso de sucesión vuelve al estado que antecede a la fase de inventarios de bienes y deudas de la herencia y de la sociedad conyugal**, lo que a su vez indica con meridiana claridad, que de cara a ese preciso momento procesal son procedentes todos los mecanismos instrumentales previstos en las

normas reguladoras del proceso de sucesión, **entre ellas, por supuesto, las MEDIDAS CAUTELARES a que alude el capítulo II, Libro 3°, Título 29 del C. de P. Civil**, específicamente el embargo y secuestro provisional que a términos del artículo 579 ejusdem procede “...después de iniciado el proceso de sucesión y antes de la aprobación del inventario...”...” (auto del 17-11-2021. Radicación 76-520-31-10-003-2008-00240-01).

3. PRECISIONES FINALES

3.1. Como se explicó anteriormente, la petición que los actores formularon al juzgado el 24-09-2019 para obtener el registro de la sentencia de segunda instancia que les fue favorable **no obtuvo respuesta** de ese despacho [bien para negarla o acceder a ella].

3.2. El Tribunal no puede pasar de largo ante tal omisión. Máxime que, a diferencia de **las medidas cautelares** antes comentadas [**cuyo decreto, se reitera, compete al juez de la sucesión, ahora del rehacimiento de la partición**], la petición de registro de la sentencia de segundo grado proferida en el curso del presente proceso declarativo [inciso 4 artículo 591 del CPG] **es de competencia del juzgado cognoscente**, esto es, el Primero Promiscuo de Familia de Palmira. Obsérvese que en el evento que la sentencia “...**omitiere la orden anterior...**” [la de registrar la sentencia favorable a la parte demandante], el inciso 4 del artículo 591 del CGP dispone que “...**de oficio o a petición de parte la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador...**”.

Así que el Tribunal ordenará al despacho *a-quo* que **a la mayor brevedad posible provea** sobre la solicitud de registro en comento. A la sazón, eso fue lo que la parte actora pidió **desde aquel lejano 24 de julio de 2019**.

IV. PARTE DISPOSITIVA

Tomando pie en las breves motivaciones que anteceden, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Buga

RESUELVE

1. DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de QUEJA interpuesto contra el auto de fecha 26-04-2021.

2. CONFIRMAR el numeral segundo del auto interlocutorio No. 097 de fecha 09-02-2021 proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA.

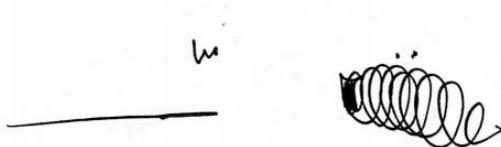
3. ORDENAR al juzgado *a-quo* que **a la mayor brevedad decida lo que en derecho considere pertinente frente a la solicitud formulada por los demandantes** desde el 24-07-2019 (folios 796 y 797 cdo. ppal.), en el sentido de disponer el registro de la sentencia de segundo grado proferida en el curso del presente proceso declarativo [inciso 4 artículo 591 del CPG].

4. SIN COSTAS en la segunda instancia por cuanto no aparece comprobación objetiva de su causación.

5. NOTIFIQUESE a las partes **por estado electrónico** (art. 9º Decreto Legislativo 806 de 2020). Además, la Secretaría de la Sala librará inmediatamente la comunicación de que trata el inciso final del artículo 326 del C.G. del Proceso, dejando constancia de ello en el expediente.

NOTIFIQUESE

El magistrado sustanciador



FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO

(resuelve recurso de queja)

(Rad. 76-520-31-10-001-2013-00443-02)

(resuelve apelación de auto)

(Rad. 76-520-31-10-001-2013-00443-03)

Firmado Por:

**Felipe Francisco Borda Caicedo
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9b24367557c320bb4ec3292c01be4e85b797b37927254b73c8efef56710062**

Documento generado en 10/12/2021 12:04:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

864

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Tercero De Familia de Palmira, Valle.

Sentencia No.374

Rad.2008-00240 Sucesión
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Palmira, noviembre diez y ocho de Dos Mil

Trece (2013).

Entra a despacho el presente proceso, para mirar a ver si se aprueba o no una partición, realizada por una acuciosa y diligente auxiliar judicial que se designara para el efecto, al no existir consenso al respecto entre el grueso número de interesados en esta causa, incluso vamos a resolver aquí las objeciones que uno de los abogados formuló tempestivamente contra el mismo,

I.- ACTUACIÓN PROCESAL

Valga decir, que inicialmente se presentaron sendas demandas por distintos interesados, que apuntaban al presente trámite, el juzgado optó, como deber ser, en la forma que lo ilustran entre otros, los Doctores Morales Molina, López Blanco y Lafont Pianetta, en sus reconocidas obras, por acumularlas por absorción y de esta suerte obviar una duplicidad de la jurisdicción, sin problema alguno fueron reconocidos los sobrinos de la de cujus, luego deprecaron su inclusión unos sobrinos nietos de la misma, en cantidad de diez, mediante par de profesionales del derecho, en principio siguiendo la doctrina que se nos antoja es consistente, como otras, del maestro Lafont, este juzgado no les reconoció ese carácter, esos mediante sus abogados interpusieron un recurso alternativo y admitimos, después de estudios de no mucho que al respecto hay en nuestra legislación, con ayuda de la comparada, bajo la égida de la tesis de la Doctora Verbel Ariza y otros más en que esta se apoya, se cambió nuestro criterio en torno a este tipo de cuestiones, por supuesto, se revocó la providencia reponiendo, cosa que no satisfizo a los primeros, quienes la apelaron en tiempo, de ella conoció el H. M. Quintero García del Tribunal Seccional, que reparando nuestra exposición por lo desordenada, empero, en lo absoluto por su fondo, allí están las resultas, la confirmó y con el espíritu de garante a ultranza que nos identifica, siguiendo de alguna suerte nuestra academia, los contradictores de la misma se avocaron a formular mediante un destacado profesional y profesor universitario, de alto pelambre nacional, Doctor Osuna, introdujeron una tutela contra dicha

providencia judicial, de la que conoció inicialmente la C. S. J. en su sede civil, la negó, impugnaron, se fue para la laboral, ocurrió lo propio y de seguro por no tener relevancia constitucional, sin embargo hay algunas sobre los temas abstractos de representación sucesoria, su fortuna una vez más les fue varia, de modo pues que, cumpliéndose con la finalidad de dicha actuación y no existiendo menoscabo, por el contrario, utilizaron diferentes mecanismos de orden legal y constitucional, del derecho de defensa, no hay lugar a estas alturas predicar, en el supuesto dado, de irregularidad o algo por el estilo, en gracia de discusión, que de haber existido fue saneada, esa situación a criterio de esta judicatura, respetando evidentemente, el que puedan tener otros, es una ley para este proceso, depara la situación consumada, de la que entre otros diserta en su obra de la parte general procesal civil el maestro Parra Quijano, es de las que permite el legislador se manejen al interior de estos procesos, a despecho de otras hipótesis, v. g. discusión sobre la filiación de un interesado, desheredamiento, indignidad, preceptuadas en el inciso 2 del art. 4 del C. de P. C., sobre lo cual el maestro y corredactor López Blanco¹, hace estas coherentes apuntes: *"...con lo cual se evita traer al proceso de sucesión discusiones propias del proceso declarativo ordinario, como la nulidad del testamento o su revocatoria, situaciones que eventualmente podría generar problemas porque ante la claridad de los órdenes sucesorales y las prescripciones de los testamentos, aun cuando en la inmensa mayoría de los casos lo resuelto dentro del incidente no ameritará juicio por separado a fin de que se desconozca lo decidido en él, sin que, obviamente, lo anterior quiera decir que desaparezca la alternativa del juicio para estos casos....Recuérdese que este incidente no está destinado a resolver cuestiones propias del proceso declarativo ordinario, tales como la nulidad del testamento cuando se alega ser heredero de mejor derecho, la prelación de partidas cuando respecto de una misma persona existen varios registros civiles válidos pero contradictorios, impugnaciones de paternidad o reconocimiento de hijos, pues se desvirtuaría el objeto de la norma que no es otro que precisar con el análisis de las pruebas documentales auténticas, si surge de manera objetiva el igual o el mejor derecho alegado...No puede olvidarse, criterio importante para precisar el radio de acción del art. 590, numeral 4, que una cosa es reconocer un heredero de mejor derecho sobre la base de los documentos que objetivamente acreditan tal calidad (registros civiles, testamento), y otra debatir la calidad del heredero, pues esto último implica una impugnación por la vía del proceso ordinario..."*, luego de cumplido con los emplazamientos, se fijó fecha de inventarios y avalúos, comenzaron a surgir unas especies de consensos o acuerdos de suspensiones, propendiendo llegar a un acuerdo, mediante sus diligentes apoderados judiciales todos los interesados, cosa que gozó, como se podrá ver, todos los involucrados personas mayores de edad, con los auspicios y aprobación de este juzgado, superadas una serie de controversias entre comillas en ese entonces sobre unas sumas cuantiosas colocadas en Valores

¹ Procedimiento Civil, Parte Especial, págs. 669 a 672

85

Bancolombia por la de cujus y la proactividad al respecto mostrada por la auxiliar judicial que se designara como partidora, donde también hubo convenio, y de nuestra parte, después de ires y venires, se acordó por todos la consolidación de esos inventarios, que se decretara la partición y el nombramiento de la dicha auxiliar judicial, para respaldar todo lo anterior, nos apoyamos por caso, en la naturaleza del proceso que nos ocupa, liquidatorio, de composición patrimonial, en lo que no se debe interesar el juez, salvo los eventos de personas ausentes o menores de edad, que aquí en el momento y durante el largo decurso no los hay, personas todas en mayoría, asistidos por profesionales del derecho, de mucha distinción y mostrada acucia y diligencia, en lo que va de su recorrido, lo propio, en la doctrina del profesor Lafont Pianetta², de donde extraemos los más connotativos apartes y cuentan con este tenor: "1) *Controversias sobre el mayor valor. Frente a tal situación es perfectamente legítimo el acuerdo de dichos interesados sobre la adopción para efecto de inventario de aquella valoración fiscal con la condición de que se tenga en cuenta en la relación y partición equitativa del valor comercial de cada uno de los bienes. Se trataría entonces de una simulación del inventario perfectamente legítima que en la valoración pública se ajusta a la ley, y en la privada se funda en el derecho y libertad negocial para su valoración real....a) La primera solución sería la de persistir en el avalúo del inventario del proceso para todos los efectos, especialmente para la partición, acudiendo extraprocesalmente a la compensación pertinente derivada del avalúo comercial.....b) la segunda solución es la de aceptar el avalúo dado en el inventario del proceso con el acuerdo unánime de los interesados de que el valor comercial sea tenido en cuenta en la partición a efecto de que se reconozca la compensación pertinente. Dicho acuerdo es perfectamente válido conforme a los arts 1391 y 1392 del C. C-.....Pero surge el interrogante de saber si la mencionada partición puede hacerse en el período de traslado del inventario. A nuestro juicio, esto es posible si acudimos a la aplicación del principio de la economía procesal y el respecto del derecho que los demás tienen en dicho caso, pues de un lado se evita un inventario adicional, y, del otro, se obra de común acuerdo.....*", que además consulta con motivo de la ley 1395/10 y el código general del proceso, el maestro Villamil Portilla, denomina con la maleabilidad de las normas procesales, el Doctor Tejeiro, ha dado en llamar, la flexibilidad de las mismas y el Doctor Marco Antonio Alvarez, reputa como ductilidad de ellas y producido el trabajo por la partidora, que enantes advirtió de unas inconsistencias que se presentaban en unos bienes, por ello una vez más se suspendió el proceso, por su parte se consiguieron unos informes de las entidades que manejan valores y bonos a nombre de la de cujus y en diligencia del 31 de agosto del año inmediatamente anterior, se dio cuenta de estas aclaraciones y adiciones, que pidieron también se aprobaran de consuno, cosa que hicimos, en acta visible a folios 622 y su vto, presentado de nuevo el trabajo partitivo con todos estos ingredientes, folios 625 a 743, se corrió

² Derecho de Sucesiones, T. II, Sucesión Testamentaria y Contractual, la Partición y Protección Sucesoral, págs. 512 y 533

traslado del mismo y los interesados pidieron que se aclarara, señalando el señor abogado de los sobrinos, que además no estaba de acuerdo con la distribución, ya al margen de lo decidido por el despacho, ellos eran herederos de mejor derecho, se ordenó eso por auto del 1 de octubre del año inmediatamente anterior, se corrió traslado a la postre en su contexto del trabajo de partición y en tiempo el señor apoderado de los sobrinos lo objetó, sobre lo que luego volveremos, objeción de la que se corrió traslado en diciembre 12 del año retropróximo, del que también los otros interesados por conducto de sus apoderados judiciales, tempestivamente lo descorrieron y sobre lo que vamos a resolver no dentro de mucho, en esta misma sentencia, haciendo la salvedad, que en época reciente llegó el paz y salvo de la DIAN, acometeremos, como se prometiera en inmediato, la decisión sobre esos reparos y la continuación de lo pertinente, el resto de esta sentencia.

OBJECION AL TRABAJO PARTITIVO

Reside mutatis mutandi en que existe una partida de concesiones urbanas, pero en la relación de pagos aparecen unas partidas, la diferencia entonces es de \$9.353.343 que no aparece en la partición.

Que la perito (sic) debe hacer claridad sobre la descomposición de capital e intereses y del porque (sic) de la disminución y que no puede sustentar las aclaraciones manifestando haber llamado a Deceval a preguntar por dicha descomposición y si esa entidad no respondió lo requerido, debió pedir dicha partidora que se ampliara el plazo, que hay unas diferencias en valores Bancolombia y no se sabe si son de capital o de intereses los valores que a eso refieren.

Que en lo que atañe a los dineros que aparecen consignados en el despacho y que fueron discriminados por la auxiliar judicial en una aclaración, con base en una información que le suministró la Vicepresidencia jurídica de Deceval y le parece imposible que de arriendos hayan para esa época casi \$13.000.000 y hay un dinero que sobrepasa los \$107.000.000 y por ello es necesario establecer de dónde proviene, puede ser un bono pagado doblemente; que un CDT se encuentra consignado en una cartera colectiva por un valor no real, es decir, por \$10.000.000, sin contabilizar intereses y por último, que hicieron un seguimiento a un bono que tiene un valor de \$210.000.000, que se hicieron unas ventas de ese bono, por tal motivo que la partida décimo primera no puede ser por ese mismo valor, vendido a valores de Bancolombia, en cartera colectiva, sino que su valor debe ser menor, que de seguir esto así causa perjuicio a los herederos, porque se les está adjudicando más dinero del que realmente les corresponde.

Por su parte los abogados de los otros interesados, reseñándose por parte de esta judicatura, señalan que todas las objeciones se refieren al volumen de dineros en valores bursátiles y

866

financieros, que ellos han considerado que el manejo de Valores Bancolombia, es serio y profesional, que dichos informes rendidos por esta y Deceval gozan del valor probatorio del art. 278 del C. de P. C., que otra fuente es este juzgado, donde han ido siendo consignados esos dineros y no desconfían de la información que hemos deparado, que sobre la calidad y oportunidad de la información por parte de todos los anteriores la totalidad de abogados se han manifestado en las distintas audiencias, que en las del 13 de abril y 31 de agosto de 2012, estando presente el abogado objetante, entre otros ítems, aprobaron los avalúos de inmuebles, aceptaron de manera expresa que forman parte de los inventarios esos valores, según reportes de marzo 6 de 2012, obrante a folios 308 a 315 y los otros dineros consignados a órdenes del juzgado, que en la segunda audiencia se depuraron ciertas inconsistencias y las partidas a tener en cuenta, son las siguientes, lo consignado en el juzgado y los valores que en especie y cantidad certificaron esas entidades el día 6 de marzo de 2012, por tanto, el precitado abogado aceptó las instrucciones dadas para que la partidora hiciera su trabajo y en maniobra que solo puede entenderse como dilatoria formula objeciones, violentando el derecho de sus poderdantes a disfrutar de la partición de los bienes, gozar de los bienes que como tales tienen derecho.

CONSIDERACIONES Y DECISION DE ESAS

OBJECIONES

El legislador ha trazado algunos mecanismos para controvertir, contradecir o cuestionar, por ejemplo, los trabajos partitivos y en estas instancias, les ha reputado como objeciones, que fue lo adoptado a través de su apoderado judicial, por varios de los interesados en este trámite, en particular, quienes ungen como sobrinos a secas o por manera contundente, de la de cujus.

Igualmente propicia la ley otros escenarios para reparar los inventarios y avalúos y excepto lo que subrayamos sobre el tema en el capítulo anterior, en este asunto, la totalidad de interesados, en últimas, como lo enfatizan los señores abogados de los otros interesados y es la pura verdad, convinieron, con el espaldarazo de este juzgado, que los inventarios a tener en cuenta, en particular, en lo relacionado con dineros en valores, bonos, amén, de los consignados por distintos conceptos, fueran los certificados por cada una de las entidades y lo que devino de la información que para entonces teníamos de dinerario consignado en la cuenta judicial, al mismo tiempo, deprecaron le impartiéramos aprobación, cosa que por supuesto, hicimos y a la postre esas sumas y los avalúos dados a los inmuebles, erigen la base del laborío realizado por la señora partidora, en los términos del art. 1392 del C. Civil, en todo su contexto, a la sazón con sentencia del 28 de mayo de 2002, exp. 6261, del 7 de julio de 1966, de la C. S. J., M. P. Doctor Bechara Simancas, cuyos apartes entre otros se pueden encontrar en el libro del Doctor Armando Jaramillo Castañeda³, que tienen esta letra: *"El partidador no puede, a pretexto de buscar la equidad, cambiar los avalúos, y estimar que unos*

³ Sucesiones, Procedimiento y Trámite ante Jueces y Notarios, págs. 144

bienes, muebles o inmuebles, valen menor o más de lo que el avalúo reza respecto de ellos", o a propósito, con lo doctrinado de cara a estos aspectos, por el Doctor Lafont Pianetta⁴, con estas pinceladas "...a) Pues bien, lo primero debe entenderse cuando el inventario haya sido elaborado directamente por los interesados, por acuerdo o por uno de ellos. Por cuanto ellos han debido proceder a hacer la referida inclusión. Si no lo hicieron fue porque estimaron que no se debía hacer; y si la omisión obedeció a un error, tampoco existe razón alguna para que se objete lo que ellos mismos han hecho, en lo cual se encuentran perfectamente de acuerdo, es decir, no puede haber objeción propiamente dicha. Por eso en este último caso lo que se configuraría realmente es una adición al inventario para incluir el bien que fuera omitido en el inicial. Lo que habría de preguntarse ahora, es la forma como se lleva a cabo dicha adición. Existe una fórmula claramente definida que está regulada por el numeral 9 del art. 600 del C. de P. C. Consiste en hacer la referida inclusión de bienes mediante la elaboración de uno o varios (no hay límite) "inventarios y avalúos adicionales", advertimos con las aclaraciones que vertió la señora partidora, que justo es decirlo, realizó muchas gestiones aparte de su función que competían o atañen únicamente a los interesados, visibles a folios 759 a 769, a cabalidad y como debe ser, ajustó su quehacer o laborío en lo que concierne a esos valores, a los que al pronto se inventariaron que en esa época correspondían a \$197.065.731 de dineros consignados en la cuenta judicial y \$426.596.548.61 y a prorrata entre los interesados se los adjudicó, agregando y en esto hay tino, los dineros que a guisa de réditos se vayan causando hasta la liquidación de los bonos también les serán adjudicados en esa proporción, siendo así las cosas, deviene en insólito, inusitado, inoportuno que a estas alturas, alguien que prestó su concurso, para inventariar y que se aprobaran los inventarios en lo que hace a esos valores, como el señor abogado de la parte objetante, pretenda cuestionarlos por este medio, dizque porque falta claridad en la información, que es muy probable que se vaya a presentar adjudicación doble de algunos de esos guarismos, que no se sabe si corresponden a capital o intereses, cuando en últimas se trata de dinerario, bien fungible o consumible, que con mucha meticulosidad, de la que nadie duda, esa partidora, de profesiones economista y abogada, tuvo especial cuidado de adjudicárselos a todos los interesados en alícuotas, como al igual lo hizo con el resto de bienes, conformando comunidades singulares en vez de la universal, cosa en la que nadie paró mientes y por toda la intermediación y presencia activa que hemos tenido en este asunto, como todos los que se sujetan a nuestro arbitrio, estamos ciertos, se compadeció con las instrucciones que recibió del todo de los interesados, concebido de esta forma, por caso, en el supuesto dado, qué peligros se pueden cernir para todos o algunos de ellos, si en un evento, no existieren algunos de esos dineros, harto comprometedor en especial para esas entidades que trabajan el mercado financiero y bursátil, no obstante, como los comportaría a todos sin excepción, no se podría predicar de menoscabo, en hipótesis y solo esto, lesión enorme o evicción o la ruptura del

⁴ op. cit., pág 533

equilibrio y la justeza en la adjudicación de los bienes, con todo respeto dista lo alegado de constituir una disconformidad entre lo inventariado y lo adjudicado, resultando de la misma naturaleza los bienes-iteramos-el dinero por los aludidos conceptos, qué importa de cara a las adjudicaciones que sean de capital o de intereses, si al fin y al cabo, se les adjudican en proporción a sus derechos, sin perjuicio eso sí, de las rendiciones de cuentas que puedan solicitar como herederos, para la sucesión por supuesto, si no están de acuerdo con la discriminación o lo informado por parte de aquellas, que como sucesores tienen todo el derecho a emprender, empero, que no la entidad como para desbarajustar o dar al traste con las reglas de juego que todos los interesados en este asunto sin salvedad han estilado, siguiendo las enseñanzas de los mayores en estas materias, si faltan valores o dineros, contando con la debida información, puede ahijarse denunciarlos en inventarios y avalúos adicionales, lo que al tanto no enerva su falta la procedencia y aprobación de un trabajo también inteligenciado, soportado, cumpliendo alcances que incumben solo a las partes, sin embargo la auxiliar no escatimó esfuerzos, a la vista está, por contar con la información que al respecto necesitó, repetimos a ultranza, sea por capital o intereses, al fin y al cabo dinero, precisó con ajuste a la normatividad que rige estos asuntos, en hijuela, su adjudicación de conformidad con los derechos de cada uno de los asignatarios, incluso en torno a los intereses, el Doctor Roberto Suarez Franco⁵, explicita con respaldo de providencias de la C. S. J., lo siguiente: *"DISTRIBUCION DE LOS FRUTOS. Primero que todo debe tenerse en cuenta que los frutos naturales y los civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante por los bienes sucesorales, no forman parte del haber sucesoral; por tanto no deben tenerse en cuenta para la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no deben incluirse en el inventario de los bienes herenciales porque pertenecen a los herederos a prorrata de sus cuotas hereditarias, habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se les adjudicaron. Los frutos naturales y los civiles producidos durante la indivisión deben distribuirse entre los herederos a prorrata de sus cuotas, sin atender luego la adjudicación definitiva del bien (C. C., art. 1396-3). Lo que quiere decir que mientras se procede a la partición los frutos de los bienes sucesorales se dividen entre los distintos herederos a prorrata de las cuotas herenciales, sin ninguna otra consideración. No importa que a un heredero le correspondá un bien muy productivo y a otro no; lo que interesa para la división de frutos producidos en la indivisión son dos cosas: tener la calidad de heredero y ser titular de una cuota herencial que le fija la cuantía del derecho en la porción de frutos...Ahora bien, el silencio del partidor acerca de los frutos producidos por la masa partible durante la indivisión no desvirtúa el derecho de los asignatarios sobre tales frutos, el cual tiene su causa jurídica en la misma ley...De igual manera, cuando los frutos sean civiles, como precios, cánones, pensiones, etc., acrecerán por su valor al bien que*

⁵ Derecho de Sucesiones, págs. 419 a 422

los produce y se aumentará de quien resulte beneficiado con la cosa....Lo anterior, aplicado a los frutos naturales y los civiles producidos después de la apertura de la sucesión corresponden a los herederos. Pero de qué manera o proporción? Según criterio de la Corte, la ficción legal sobre el efecto retroactivo de la partición no produce tal efecto en cuanto a la propiedad de los frutos, pues hay normas especiales que se ocupan de su distribución, que deben aplicarse con primacía a las demás que rigen esta materia; y estas normas atribuyen expresamente los frutos de las cosas a todos los comuneros a prorrata de sus cuotas, tal como lo establece el art. 2328 del C. C., según el cual "los frutos de la cosa común deben dividirse entre comuneros a prorrata de sus cuotas.....De acuerdo con la regla 3 del citado artículo, dice la Corte: "En las sucesiones intestadas los frutos naturales y civiles producidos por los bienes relictos durante la indivisión, deben distribuirse entre los herederos en común y a prorrata de sus cuotas respectivas, sin atender a quién se hayan adjudicado en la partición. Y si un heredero ha tenido en su poder bienes hereditarios fructíferos, percibiendo los frutos correspondientes, estos deben distribuirse al efectuarse la partición, entre todos los herederos y a prorrata de sus cuotas....." y se descarta que en este sub-judice, de acuerdo con lo planteado, se presente la hipótesis de haberse omitido adjudicar o partir bienes de los inventariados, que nos trae a colación el maestro López Blanco⁶, que conforme a su doctrina facilitaría el trámite de una objeción, lo que obligaría a su aceptación y que se tradujera en una partición de los mismos, o de nuevos bienes que no fueron incluidos en la respectiva diligencia, ora porque se desconocía su existencia, ya, porque se pensaba que no eran de la de cuyus, que entrañaría un trámite con sus secuelas de inventarios y partición adicional, en síntesis, el proceso de sucesión ofrece un espectro bastante grande para lograr que bienes no denunciados, lo puedan ser luego, las regulaciones del sistema bursátil, no son ajenas a los principios y reglas negociales, por ende, iteramos, si existen dudas en la parte objetante por algunos de esos valores deparados por las entidades con quienes los contrató la causante, podrá agitar las acciones o pedidos pertinentes con el propósito de disiparlos y esto en el caso actual, por lo convenido o consensuado sobre estas atingencias por los interesados en su totalidad, que implica al postulado constitucional de la buena fe, la dignidad, decoro y lealtad, colaboración, que exige el acceso a la administración de Justicia, con la aprobación de esta, por su compadecimiento con la juridicidad, es una ley para todos, por modo pues que, por el prurito de unas pretensas objeciones, no es viable desnaturalizarlos o desdibujarlos, por sus clientes a quienes esto obliga, sin desmedro que acusando los medios que corresponden, si tienen dudas o escepticismo sobre esos valores, despejado cualquier riesgo de perjuicio en las adjudicaciones que de todos los bienes o haberes denunciados se hicieron por la perspicaz partidora, podrán acometer las acciones o pedidos, eso sí, para la sucesión y con buenas resultas, acudir a los inventarios adicionales, a nuestro criterio entonces y por lo razonado, las

⁶ op. cit., pág. 685

mismas devienen en imprósperas y esto explica por qué las hayamos decidido en sentencia, contrario sensu, cumpliría hacerlo por auto, por manera que, obviamente, no será menester que esa auxiliar judicial, rehaga su laborío en sentido alguno.

Volviendo al orden de ideas inicial, se ha de anotar, la sucesión al tenor de la Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en los art. 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a este modo, se enuncia que, aquella recae en los bienes de una persona y se abre al momento de su muerte en su último domicilio, en este orden de ideas, deben pues, las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha consagrado el legislador en la Sección Tercera del Código de Procedimiento Civil Capítulo I artículos 571 y siguientes, bien sea para las sucesiones intestadas como testadas, de aquella es la que se trata en este asunto.

Las condiciones o requisitos para suceder a una persona son la capacidad, la vocación y la dignidad sucesoral. El asignatario es la persona que merece una disposición mortis causa, y su origen es legal o testamentario y es llamado a suceder patrimonialmente al fallecido mediante un título universal o singular, según sea el caso.

La capacidad sucesoral es la aptitud para suceder a un difunto en todo o parte de la herencia. Es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral. Por regla general toda persona tiene capacidad sucesoral. La incapacidad es la excepción (art. 1010, conc. Art. 90 C.C.).

La vocación hereditaria puede definirse dependiendo de su fuente ya sea, legal o testamentaria, ya que respecto de la primera es definitiva una vez se de la delación de la herencia, mientras que la segunda puede ser suprimida por reforma, nulidad del testamento; etc.

A su vez, la dignidad sucesoral tiene que ver con la condición o requisito para quien es llamado a recibir la herencia pueda aceptarla, es decir, la persona llamada a la herencia debe tener méritos suficientes para suceder al causante.

Por otro lado, el art. 1040 del C.C. establece cuáles son las personas que integran cada uno de las órdenes sucesorales, aparecen los sobrinos y por representación, como ya en la parte de arriba se dijera, aquí se extendió en el caso de 10 interesados de la misma estirpe, a los sobrinos nietos, asunto que a nuestro criterio, es ley para el proceso, cosa juzgada, nos es susceptible de tratar en otro escenario procesal, v. g. un ordinario, porque la hipótesis en disputa es connatural o propia y de ventilación en este tipo de procesos y no en otros, por prescripción legal, ya atrás dejamos expuestas algunas de las que concita el profesor López Blanco, donde con respeto remitimos, todos los reconocidos a ese título aquí, son los llamados a suceder en este caso, pues acreditaron con sus correspondientes registros

civiles de nacimiento, su carácter de tales en relación con su tía difunta, quien aceptaron la sucesión con beneficio de inventario.

Las reglas de la partición como la que ocupa nuestra atención en este caso, están consagradas en los arts. 1374 y ss. del C. Civil y en el art. 608 del C.P.C., a propósito de las mismas, nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco explicita lo siguiente:

*"Para la elaboración de su trabajo el partidor debe observar las reglas del Código Civil, principalmente los arts. 1391 a 1394, y del Código de Procedimiento Civil (Art.610), es decir, que puede: solicitar instrucciones a herederos y cónyuge con el objeto de realizar en lo posible el trabajo de acuerdo con ellos, todo lo cual evitará posteriores objeciones a la partición."*⁷

Esas reglas direccionan para que el trabajo se elabore propendiendo al máximo, en la medida de lo posible, para que no se preserve la indivisión y manteniendo a ultranza la equidad, sin embargo como lo sugiere el Doctor Suárez Franco, en su obra sobre estas materias, no habiendo otras fórmulas o consenso entre los interesados para realizarlo de otra manera, para evitar incurrir en inequidad, resulta más salomónico, mantener incólume la indivisión, en particular, porque la cantidad y naturaleza de los bienes, los avalúos ahijados, catastrales, como acontece en este caso, so riesgo frente al último punto, de incurrir en lesiones enormes, causan pánico, conspiran con ese cometido, y a prevención, los interesados en su totalidad, por lo visto, no repararon la concepción del trabajo en la división o distribución, convinieron se formaran comunidades singulares en los bienes inmuebles y los otros distintos al dinero, que a despecho de la objeción que se presentara en lo que atañe a este, que ya acabamos de ver, en esta instancia, no prospera, al igual que los otros, respetando con equidad, equilibrio, a la sazón con nuestras leyes, las estirpes, adjudicó a cada uno de ellos, a prorrata de sus derechos, cosa que no remitió a dudas, repetimos hasta la saciedad, así concebido, no hay modo de pensar en cualquier posibilidad de descalabro, postura inicua, en el evento hipotético que fue objeto de objeción, no existieran o se repartieran dobles, como sin ningún sustento o probática se alegó, resultarían entonces salpicados todos esos, en consecuencia, ninguno de ellos, léase bien, aquí obran la lógica y el sentido común, vería quebrantados sus derechos, por el contrario, de todos modos, como lo disertáramos en precedencia, se mantendría incólume el equilibrio de las condiciones, blindada entonces cualquier posibilidad eso ocurriera, el precitado inmediato autor, al respecto de ese tipo de situaciones⁸, enseña lo siguiente: *"Es verdad que esa misma regla 8, en el autorizado criterio de la Corte, previene que no se separen ni dividan los objetos que no admitan cómoda división o de cuya división o de cuya separación resulten perjuicios, con la salvedad del posible convenio unánime y legítimo de los interesados, del que apenas habrá que advertir que no lo hay en el caso presente. Pero esta advertencia de la regla 8 no puede entenderse, ni afortunadamente se ha*

⁷ Procedimiento Civil parte especial, octava edición, pág. 679,

⁸ Derecho de Sucesiones, pág. 417

entendido como quien ve en ella algo así como la prohibición de establecer comunidades singulares mediante la adjudicación de un mismo viene a varios interesados al formarse las hijuelas en la partición de la comunidad universal. "Por el contrario, agrega la corporación, esto es lo que se ve de modo constante. Y no puede menos de acontecer así, por lo excepcional de una situación tan favorable que el avalúo y el número de bienes en cada una de las clases de ellos permita hacer las hijuelas de los interesados en forma de cubrirles uno a uno la totalidad de su haber, separada e independientemente. Cuando el partidador recibe para su trabajo el expediente en ese pie tan venturoso, mal haría en cambiar la comunidad universal por comunidades singulares adjudicando los bienes en común, en vez de aprovechar aquellas circunstancias, las que, repítase, solo excepcionalmente se presentan. De ahí que lo habitual o frecuente sea que el partidador se vea constreñido a adjudicar uno o más, y a veces todos los bienes, especialmente, como es lo natural, los inmuebles a dos o más interesados, sin que esto pueda reputarse en manera alguna violación de aquella regla 8. Por lo demás, cada una de esas comunidades singulares puede terminar extrajudicial o judicialmente por gestión de sus respectivos comuneros, la que, en lo que hace al último camino aludido, es rápida y sencilla", por otro lado y en corroboración con lo anterior, cual lo enseña el corredactor López Blanco⁹, le está vedado al juez entrometerse en las composiciones económicas que realicen los interesados, bajo el entendido que prima en estos peculiares eventos, el interés privado sobre el público, por consiguiente consideramos, que el trabajo presentado, se encuentra ajustado a la normatividad y, por ende, le impartiremos la consabida aprobación, entendiéndolo, en la forma desarrollada y explicada, que con excepción de los que se emplearán en cancelar los honorarios del secuestre de turno, los frutos civiles que hayan producido los bienes denunciados como relictos, como lo refiere la señora partidadora y los que se generen en el entretanto, y sean consignados a nuestras órdenes, se les entregarán a cada uno de los herederos reconocidos a prorrata de sus derechos, hasta que se produzca el verdadero finiquito de este asunto.

Por otro lado, por la coyuntura dolorosa presentada con el secuestre anterior, que fue secuestrado vilmente, recuperado por los policiales de manos de sus captores, que lo obligó a abandonar el país, hubo de reemplazársele, no obstante con la responsabilidad que siempre lo ha caracterizado, poniendo de presente lo que le sucediera, y su renuncia, siempre estuvo atento a rendir mensualmente sus cuentas y también presentó las definitivas, de las que se corrió traslado y nadie interesado reparó, rindiendo culto a una excelente labor, las que, por tanto, aprobaremos y como honorarios definitivos justamente se le fijará, conforme a las tarifas que nos guían del Consejo Superior de la Judicatura, su calidad, intensidad, honradez, el tiempo desempeñado, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.500.000), que en asonancia con lo dispuesto en el art. 10 inciso 2 en armonía con el art. 388,

⁹ op. cit., págs. 679 y 680

ambos del C. de P. C., sin desmedro de las adjudicaciones que de un monto preciso de esos dineros se hizo, de los otros que han sido recaudados en los últimos tiempos, se le pagarán y que de acuerdo con la contabilidad del despacho, en esta sucesión, alcanzan para cubrir dicho monto.

Como el auxiliar autorizó a la señora ARLEDY BALLESTEROS MEJIA, con CC No. 66.733.174 de Buenaventura, para reclamarlos, una vez se cuente con dicha suma, en el evento que sea menester fraccionar, se le hará entrega a esa de dicho título.

La nueva secuestre, haciendo gala igualmente de su responsabilidad, solicita que informemos de la nueva situación a los inquilinos de las dos propiedades materia de depósito, o que, suponemos ante resistencia de estos, ordenemos la entrega de los mismos, acudiremos en principio a lo primero, que incluso el día de hoy hablamos con el hijo de una de las inquilinas y lo pusimos en contacto con aquella, no obstante se procederá a ello por la secretaría del despacho, con ambas, en defecto de lo anterior, se ordenará la entrega de los mismos, por conducto de comisionado, la Inspección de comisiones civiles de esta ciudad, a la que se aportarán los anexos necesarios; lo de la póliza lo damos por descontado, de lo contrario no militaría la misma como tal en la lista de auxiliares de la Justicia.

Las copias que solicita esta última que se le expidan, se hará a su costa.

No vislumbramos existan en el decurso de este trámite, vicios estructurales que configuren causales perturbadoras de lo vertebral de la actuación, es por ello en consecuencia, que el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE-ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

1°.- **DENIEGANSE POR IMPROCEDENTES LAS OBJECIONES QUE A LA PARTICION FORMULARA EN TIEMPO EL SEÑOR APODERADO JUDICIAL DE LOS SEÑORES SOBRINOS DE LA DE CUJUS, DE APELLIDOS AQUELLOS MADRIÑAN MOLINA.**

2°.- En cambio, por supuesto, **APRUEBASE** en todas sus partes el trabajo de partición presentado por la solícita auxiliar judicial que lo elaborara, con inclusión de sus aclaraciones, en el que adjudica a prorrata de sus derechos, en acato a las estirpes, a los 15 herederos reconocidos hasta la presente, después de un largo decurso, la totalidad de bienes denunciados como relictos, que se inventariaran en este asunto, que con la salvedad de lo que se extraerá para pagar honorarios del secuestre saliente, y así con mucho acierto lo dispone la partidora, dejando a salvo los dineros que fueron objeto de eso, comportará los frutos o dineros que se hayan recaudado con posterioridad y existan a órdenes nuestras, y haremos entrega de los mismos, a prorrata de los derechos de esos señores y señoras.

3º.- REGISTRAR, el anterior trabajo de partición, su aclaración y su sentencia aprobatoria, en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de rigor, en las oficinas de tránsito pertinentes, lo atinente a dineros, los que estén aquí, se entregarán en proporción de esos derechos y los de valores, bonos, acciones y demás, por las entidades con las cuales la señora causante los tenía contratados.

4º.-ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares que fueron adoptadas con motivo de este proceso.

5º.-ACREDITADO el registro, hágase entrega del expediente a los interesados y/o a sus apoderados judiciales para que sea protocolizado en una de las Notarías de este Circuito Judicial.

6º.-APRUEBANSE LAS CUENTAS DEFINITIVAS PRESENTADAS POR EL SECUESTRE SALIENTE, DOCTOR LOZANO GARCIA.

7º.- Como honorarios definitivos del anterior, se fija la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.500.000), que serán pagados con los dineros que con motivo de este trámite se encuentran depositados en la cuenta de este juzgado en el Banco Agrario Local, que de acuerdo con la contabilidad, rebasan los recaudos la suma base que se inventarió y la partidora adjudicó a prorrata a la totalidad de interesados.

Dicha suma será entregada, si es menester fraccionar alguno de los títulos, cuando esté completa, mediante título judicial, a la señora autorizada por aquel para el efecto, ARLEDY BALLESTEROS MEJIA, con CC No. 66.733.174 de Buenaventura.

8º. Atendiendo una de las solicitudes de la secuestre entrante, que se preocupa por las fechas de pago de los cánones por parte de los inquilinos, en primer lugar, infórmesele por la secretaría a estos, sobre lo sucedido con el cambio de secuestre, para que de ahora en adelante se entiendan con la nueva auxiliar judicial, si esto no resulta por defecto, se comisionará con todas las consecuencias legales a la Inspección de comisiones civiles local, para que entregue a la misma dichos inmuebles, adosándole los anexos que sean menester.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 873
ACUMULADO 2008-000240-00 y 2008-00239-00
Palmira, Agosto Quince (15) de dos mil ocho (2008)

ASUNTO A RESOLVER

Recursos alternativos de reposición y en subsidio apelación que interpusieron sendos profesionales del Derecho, representantes judiciales en este asunto de igual número plural de pretensos interesados, contra una providencia dictada por este despacho judicial, que les deniega hasta ahora su derecho a militar, por su carácter de sobrinos-nietos de la de cujus, como representantes de sus padres y común abuela.

RAZONES DEL RECURSO

Abreviando las mismas, podemos decir que, nos instan a que interpretemos el conjunto de la normatividad y no lo hagamos de manera aislada, la interpretación gramatical debe abarcar igualmente a las otras normas invocadas para el caso, se refieren a los arts 1051 y 1043 del C. C. y este último predica que hay siempre lugar a la representación en la descendencia de los hermanos y según la Academia de la Lengua siempre significa en todo o en cualquier tiempo y que la única interpretación lógica posible es que ante la vacancia de los grados anteriores por representación la descendencia de los hermanos se aplica siempre, por ello que no estén de acuerdo en que se haya dicho que la jurisprudencia y doctrina son unánimes en la interpretación que dan a estas normativas, cuanto que al contrario la doctrina internacional, la nacional y la jurisprudencia, indican que la representación en la descendencia de los hermanos se aplica siempre, de manera indefinida, hasta el infinito, que en nuestro código civil, desde el señor Bello, el tema quedó claro, trayendo a colación doctrinas del Doctor Barros Errázuris, que el código de acuerdo con todas las legislaciones,

admite la representación indefinidamente, de Somarriva Undurraga, al decir, que esta en la línea descendente es indefinida y en los cuatro casos que existe no tiene límites, al tal punto que se puede representar al que, a su turno, hubiere heredado por derecho de representación, que nuestros doctrinantes no son ajenos a la procedencia de nuestra legislación civil y que su autoría es de Don Andrés Bello, de allí pues que, el Doctor Carrizosa Pardo diserte que en las descendencias en que se reconoce la representación, ella tiene lugar hasta el infinito y no puede haberla si los grados intermedios están vacantes, no hay representación omisso medio.

Que la única modificación introducida por la ley 29/82 en materia sucesoral, fue la igualación de las distintas clases de hijos, y así lo explicitó en un estudio el Doctor Devis Echandía, no persiguió el legislador alterar órdenes hereditarios ni limitar descendencias ni encuadrar y encasillar el derecho de representación sucesoral y si no lo hizo el legislador menos pueden los intérpretes y es la propia ley que en el art. 3 la que formuló la actual norma, si hubiera sido la intención de aquel otra, así lo habría dicho en ese acto legal, que en lo que parece haber una dirección en la doctrina es en la vigencia indefinida del derecho de representación¹, contra la disposición del artículo 1042 del C. Civil, al expresar entre otros que, la representación se hace necesaria para garantizar un derecho igual de los representantes de cada estirpe y en forma ilimitada, ya que no solamente los hijos de los hijos o de los hermanos o hermanas del de cujus, sino también sus descendientes de cualquier grado podrán actuar como representantes y la Suprema de Justicia², destacando, puede ser reclamada por los respectivos hijos de estos últimos-nietos o sobrinos del causante, según el caso y así sucesiva e indefinidamente a medida que los grados de parentesco se encuentren vacantes.

Por todo lo anterior, razones doctrinales y jurisprudenciales consideran con todo respeto, que la exclusión de los herederos que representan es inconstitucional e ilegal, pues viola, entre otras, las normas sobre igualdad y sobre representación sucesoria, según las cuales, en la línea de los descendientes de los hermanos, siempre opera la representación.

¹ Como lo advierten los Doctores Romero Cifuentes, Ramírez Fuertes, Espínal Blanco, Luis Afranio Tovar G. y las jurisprudencias de las C. Constitucional C-1111 del 24 de octubre de 2.001.

² Sentencia del 23 de abril/2.002

CONSIDERACIONES

Definitivamente nadie puede dudar, nuestro Estado es social de Derecho, democrático, garantista a ultranza y una muestra de ello son los recursos que como línea de principio se pueden interponer contra muchedumbre de decisiones judiciales, lo cual entraña poder ejercitar el carísimo derecho de defensa, como médula del debido proceso, avivar la contradicción, opugnar, confutar y dejando de lado cualquier tipo de egos o vanidades, que repugnan abiertamente al oficio escogido, si mediante ellos se aducen argumentos potísimos que obligan a cambiar de parecer, se ocurre a esto, o en su defecto, se da paso a la alzada, para que el superior funcional, de más bagaje, trayectoria e inteligencia, entre a decidir si resulta o no afortunada la decisión adoptada por su inferior funcional, materializando de esta suerte otro derecho que constituye centro de gravedad del dicho Estado, la doble instancia.

Liminarmente hemos de admitir, que como con tino lo denotan los respetables censores, en la providencia diatribada por su parte, se cometió un craso error achacable solo a este juzgado, cuando contrario sensu de lo que sucede con el derecho de representación sucesoria, en particular, relacionado con la descendencia de los hermanos, no se puede predicar de unanimidad, lo que hay al interior de él en jurisprudencia y doctrina nacionales, porqué no en algunas internacionales, como luego se referirá, todo debido a la forma como se redactaron las disposiciones, es un tema polémico, no es nada pacífica la cuestión y así contraste con la que a la postre es su postura sobre este álgido tema, después veremos el porqué de este aserto, la Doctora Carlota Verbel Ariza³, preconizando sobre el Instituto en mención, proyecto de ley 039 de 2.002, si bien alude, se deja la representación ilimitada para la descendencia de los hijos y de los hermanos, agrega, la mayoría de los doctrinantes y los Tribunales expresan la opinión de que debe limitarse la representación referida a los hermanos.

Lo que debe quedar a binitio supremamente claro, a la sazón con la sentencia de la C. S. J. del 29 de septiembre de 1982⁴, que conserva su total actualidad, y que en un condensado en torno a lo que son los distintos métodos de interpretación, en las diferentes épocas y su evolución vertiginosa hasta la presente, nos trae con mucha sabiduría el Doctor Luis Alfonso Rico Puerta⁵, donde remitimos con respeto, por manera, repite al decir, el derecho no

³ En su libro (Manual de Derecho Sucesoral, 1 ed. Leyer, 2.007, pág. 411

⁴ Cuyas excertas se encuentran en el C. de P. C. Comentado, del Doctor José Fernando Ramírez Gómez, págs 49 y ss

⁵ Teoría General de Proceso, págs 193 a 275.

es un producto acabado ni tampoco es la Justicia, es algo menos algo más "no es algo acabado y formulado que hay que aplicar literalmente, es algo que hay que buscar e incesantemente investigar, desde luego que el Derecho es el juicio sobre la corrección o regularidad, sobre la atendibilidad o sobre el amparo que debe prestarse, de una pretensión. De ahí que las normas legales no son otra cosa que una generalización indicativa en orden a la satisfacción de pretensiones; son apenas una pista para encontrar en cada caso lo que es el Derecho. Como lo sostiene uniformemente la doctrina del Derecho, la norma jurídica se refiere siempre a un caso típico, abstracto, por lo que para que pueda regular los casos concretos de la vida humana es necesaria siempre la actividad del juez tendiente a indagar cuál es el pensamiento (sic) latente en el precepto, como único medio para aplicarla con estrictez al supuesto concreto que juzga. Como lo indica Enneccerus interpretar una norma jurídica es esclarecer su sentido, y precisamente aquel sentido que es decisivo para tutelar el derecho de los asociados. Y si el juez tiene el deber de indagar cuál es la extensión de una norma jurídica, para precisar la posibilidad de aplicarla al conflicto que se le ha sometido a su decisión, ha de hacerlo sin desviaciones o error", de allí pues que, con esto, descamina por completo, lo decimos con todo respeto, el que piense que en estas materias, hay portadores de la verdad revelada o posturas axiomáticas, el rol del juez como protagonista social, inmerso en su medio, no puede dar la espalda a los acontecimientos sociales, debe vivificar (actualizar) y edificar el Derecho a fortiori con la realidad que en esa se presente, no le es factible abstraerse a los mismos, al no ser la vida y el Derecho susceptibles de ser divididos en compartimientos estancos.

En verdad, de los autores conocidos que a su vez hace un tiempo fue un eximio administrador de Justicia, cuya cultura, renombre, fama allende las fronteras patrias, son inhesitables, al margen en veces sean sus obras de difícil lectura, de ascendencia incalculable en nuestro medio, que primero se atrevió a poner la mano en la llaga y apuntala sus tesis que no luce descabellada, con alambiques, incoherente, llena de proclividad, en la asimetría que generó la ley 29/82 al reducir el cuarto orden a solo los hijos de sus hermanos, compadeciéndose el legislador con las nuevas realidades sociales y familiares, ilustración que al respecto depara de la jurisprudencia de la C. Constitucional C-352 de agosto 9/95⁶, al decir: "De otra parte, no hay que olvidar que en materia sucesoral, el legislador se ha limitado a reconocer las modificaciones que el tiempo ha causado en la organización. En virtud del crecimiento de la población, de las condiciones de vida en las grandes ciudades, de la variación de las circunstancias económicas, etc., los lazos familiares se han debilitado. La familia hoy día tiende cada vez más a reducirse a los padres y a los hijos. Y si se examina el llamamiento a los colaterales en la sucesión intestada, se ve esta evolución. Cuando se adoptó el Código Civil, el art. 1049 llamaba a heredar a la sucesión intestada a los colaterales legítimos hasta el 8 grado, posteriormente el art. 87 de la ley 153/87, extendió el llamamiento

⁶ Transcritos sus apartes por la Doctora María Cristina Escudero Alzate (Procedimiento de Familia y del Menor, pág 609 y por los Dres Gustavo Contreras Restrepo, Alvaro Tafur González, Arturo Castro Guerrero,, pág. 782)

hasta el 10 grado, más tarde en 1935, lo redujo al 4 grado y, finalmente, la ley 29/82 ha dispuesto que sólo tengan vocación hereditaria según la ley, los hermanos y los sobrinos. Ha quedado limitado así el tercer grado de consanguinidad, aunque se han excluido los tíos, que también están comprendidos en éste..."; y por otra parte, a que según el tenor de su doctrina, no se puede representar a quien per se no tiene vocación hereditaria, cual sucedería con los hijos de los sobrinos, por lo antes anotado, que tuvo el espaldarazo, por allá en el año 1995, al parecer cambió o recogió su posición, del Doctor Ramírez Fuertes⁷, cuando para ese entonces sostuvo textualmente "al tenor del art. 3 concordado con el texto del art. 2 de la ley, sustitutivo este del 1040 de la codificación civil, crea seria duda sobre la posibilidad de aceptar la representación para los hermanos del causante o, al menos, hace imposible extenderla más allá de los hijos de estos" y aunque no de una manera muy explícita, caracterizadora de toda su monumental obra, se nos antoja lo seguía el maestro Valencia Zea⁸, que sin dejar de transcribir textualmente la normativa pertinente, anotaba al respecto, "...que líneas generales, los hijos extramatrimoniales y legítimos, así como los hermanos, se perpetúan en sus respectivos hijos. Son auténticos casos de supervivencia jurídica para efectos de heredar", siempre el prenotado autor enfatiza es en los sobrinos y en el ámbito internacional, como también con mucha sindéresis lo estilaban los recurrentes, que en especial, cuando el origen del derecho es romano-germánico y francés, igual que el nuestro, esa febricitante hermenéutica, tiene también sus adeptos en la doctrina argentina, tal como lo enseña el Doctor Enrique Martínez Paz⁹, mutatis mutandi, sin ocultar a su letra que la disposiciones argentina como la francesa, suponemos obviamente, todo lo que se va a escribir, vigentes para la época, son totalmente claras, establecen la línea colateral, sin término, para los descendientes de los hermanos, anotando que a partir de la vista del fiscal Jerónimo Cortés se ha impuesto una interpretación sistemática del art. 3560, sostiene como resultado final de su exposición que el derecho de representación que este artículo acuerda a los hijos y descendientes de los hermanos, debe entenderse limitado hasta el sexto grado, porque si el referido artículo dispone que no se puede representar sino a las personas que habrían sido llamadas a la sucesión del difunto y si el art. 3585 acuerda derecho sucesorio entre los colaterales hasta el sexto grado inclusive, no se puede representar a quien se encuentra fuera de ese grado, por otro lado anota, que una interpretación distinta a esta, estrictamente literal, ha sido sostenida por autores respetables como Segovia, Machado, disertando el autor, que no cabe duda que si se atienden al texto y a la fuente del art. 3560, es esta última la interpretación que más cuadra, porque los autores franceses que el art. 742 fuente del de ellos, establece la

⁷ Sucesiones, 4 edición, pág 52 y 53

⁸ Derecho Civil-Sucesiones, págs 125, 129, 133

⁹ Introducción al Derecho de Sucesión Hereditaria, págs 295 a 299

representación de las dos líneas hasta el infinito y era la vieja legislación colonial la que tendía a limitar la representación en la línea colateral a los hijos de los hermanos y que esa interpretación que llama literal puede ser corregida por razones de política jurisprudencial con lo que dispone el art. 3556 que no se encuentra en el Código francés y que les impondría limitar la representación de los descendientes de los hermanos al sexto grado, último que se puede representar.

La representación sucesoria nos viene desde los romanos, así no le dieran el nombre con el que hoy y desde muchos siglos atrás se le prohijó, difiere sustancialmente de la negocial, surge de la ley, sin esta consagrarla, no se podría predicar de su existencia, es una figura excepcional, de aplicación restrictiva, como lo asegura el maestro Lafont Pianneta, aplicar con estrictez la regla según la cual el pariente más próximo desplaza al remoto, sería inhumano e inconveniente al decir de Demolombe, citado por el Dr Suárez Franco¹⁰, "lo primero, porque habría sido de una dureza extrema decidir que la muerte prematura de un padre de familia privara irreparablemente de sucesión que él debía recibir según el curso ordinario de la naturaleza para transmitirla enseguida a sus hijos, lo segundo, porque tal aplicación de la regla habría sido contraria al fin esencial que ella misma se propone, ya que si el legislador ha querido que las sucesiones fuesen deferidas según la proximidad del grado, es para conformarse al voto de la naturaleza y a las afecciones ordinarias del corazón del hombre, cuya solicitud y amor por los hijos de un hijo que ha tenido el dolor de perder, se avivan e intensifican con su muerte", que se amplía a otros eventos distintos a la muerte, como la repudiación y la indignidad, el llamamiento con motivo de la misma le sigue al representante por la ley misma, recoge lo que le hubiera correspondido a su representado por estirpes, con lo que se conserva la equidad, aquel debe contar con todas las aptitudes para heredar al de cujus, los grados intermedios deben estar vacantes, no hay forma de representar per saltum y solo tiene cabida en las líneas trazadas por el legislador.

A propósito de su consagración, iteramos, corresponde al legislador, que como en la mayoría del sistema sucesoral suple los designios del testador, que con las salvedades que devienen de las legítimas y algunas cargas, tiene plena patente de curso para la disposición de sus bienes, que al tenor de la siguiente jurisprudencia de la C. S. J¹¹.: "...buscar moderar las consecuencias poco equitativas que emergen de la regla de exclusión de los parientes más remotos (prioridad por razón del gradus cognationes...se trata, pues, de un modo excepcional de suceder por obra del cual, siendo su cometido básico determinar una preeminencia en la vocación hereditaria que no se funda tanto en los fueros de la sangre cuanto en las prerrogativas de la línea" y escudriñando en el

¹⁰ (Derecho de Sucesiones, pág. 137)

¹¹ Magistrado Ponente Dr Jaramillo Schloss, de junio 18 de 1998, exp. 4899, copiada por el Dr Juan Carlos Mora Barrera (Manual de Derecho de Sucesiones Teórico-Práctico, págs 377 a 380)

pasado la forma cómo se ha hecho, con la ayuda que nos dispensan a través de sus lecciones los doctores Lafont Pianneta, Valencia Zea y en particular, el maestro Luis Claro Solar¹²: "En Francia el derecho de representación existió en los países de derecho escrito, en que imperaba el derecho romano...siendo, por lo tanto, admitido en la línea recta indefinidamente y limitadamente en la línea colateral...Merlin examinando los principios que sobre la materia habían adoptado las diferentes costumbres...las que excluyen absolutamente la representación en línea recta como en la línea colateral Ponthieu.... 2. Las que la rechazaban en línea recta y la rechazaban en la línea colateral Senlis...en estas costumbres la representación solo vino a ser admitida al ser consignadas por escrito.....4º. las que admiten la representación al infinito en la línea recta y en la colateral. Touraine..... la costumbre de Valois, decía: en adelante la representación tendrá lugar en la línea recta hasta el infinito y en cuanto a la línea colateral, hasta los hijos de los hermanos o hermanas inclusive.... Las leyes de la revolución vinieron a modificar tanta diversidad de costumbres...la ley de 1791, dispuso que la representación tendría lugar indefinidamente en línea recta descendiente, en todas las costumbres...El Código de Napoleón volvió por los principios del derecho romano, manteniendo en la línea recta descendiente la representación al infinito; y restringiéndola en la línea colateral, no al sobrino como las novelas, sino al sobrino nieto...En la línea colateral, la legislación española admitía la representación hasta el tercer grado...en la legislación moderna...El código italiano admite la representación, en la línea recta descendente, indefinidamente, ...admite también la representación en la línea colateral, pero solamente a favor de los hijos y descendientes del hermano o de la hermana...el código de Holanda...preceptos análogos a los ...italiano...sirve de modelo como el francés...el portugués...existe sin limitación en la línea recta descendiente... y en la colateral, solamente a favor de los hijos de los hermanos cuando concurren con algún hermano de este...es más restringida y no existe en la línea colateral si todos los tíos han fallecido...el ...español admite el derecho, siempre, en la línea recta descendente y en la...colateral solo a favor de los hijos de los hermanos, bien sea de doble vínculo, bien de un solo lado....Esta solución no se aviene con la regla aceptada por la ley chilena, de que la representación no se limita a los hijos de hermanos únicamente, sino que es extensiva a todos los descendientes de hermanos, asemejándola así a la representación de los descendientes en la línea recta. Ella puede explicarse en las legislaciones que como el código español, sólo otorga a los sobrinos el derecho de representación....pero no en aquellas que, como nuestro código, les otorgan este derecho aunque, muertos todos los tíos o no pudiendo ninguno de ellos heredar vienen solos a recoger la sucesión... el de Bolivia dispone de acuerdo con el código francés... tiene lugar hasta el infinito en la línea recta de descendientes....en la colateral, únicamente admitida a favor de los hijos de los hermanos cuando vienen a la sucesión con sus tíos...En Colombia y en Ecuador ha regido literalmente nuestro código civil, con muy pocas modificaciones...."; corrobora este autor lo que Barros y Somarriva, transcritos por los impugnantes, se escribe sobre estas materias en el derecho civil chileno en torno a la representación, que es indefinida en las dos líneas donde se permite, donde con mucho respeto, remitimos¹³.

¹² Derecho Civil Chileno y comparado. De la Sucesión por Causa de Muerte, T. 13, 1940, págs 244, 245, 246, 247, 276, 277, 279 y 280.

¹³ op. cit. Pág. 251, 266, 267, 269, 270.

Siendo así las cosas y explicándonos el precitado autor¹⁴, que "admitida la representación es, sin embargo, una consecuencia natural y lógica admitirla en todos casos, en la línea colateral como en la línea recta, tal como lo ha hecho nuestro Código, ya que la representación reconoce precisamente para evitar que queden sin participación en la herencia, por el fallecimiento de sus padres, los que en definitiva tienen la expectativa de gozar de ella como herederos de esos mismos padres, situación que seguramente habría considerado el de *cujus* si hubiera testado después de la muerte de uno de sus hijos que ha dejado descendencia... Los derechos de sucesión de los colaterales no se extienden más allá del sexto grado. Lo mismo que la anterior esta regla no se aplica a los descendientes de los hermanos legítimos que están llamados a representar a su padre o madre y por este medio a cualquiera de sus ascendientes indefinidamente... Son los otros colaterales legítimos de que aquí se trata... El código francés había fijado como límite el duodécimo grado; pero no ha sido seguido por la generalidad de los Códigos, que han considerado excesivo el reconocimiento del derecho a heredar hasta un grado tan remoto, lo que importaba en el hecho la reducción del derecho del Estado. Ya el sexto grado que fija nuestro código es considerable y da a las relaciones de familia amplitud bastante sin llegar a extremos en que esas relaciones se borran en realidad y desaparece el amor o cariño de la sangre que es el fundamento del sistema en las herencias sin testamento", volviendo los ojos a nuestro Derecho, si del estudio que hacemos encontramos, en la tradición y legados del mismo, fulgen esas que parecen inconsistencias en los órdenes de regímenes de sucesión personal o por representación, repitamos, que en Chile, la representación de los colaterales, al tenor de la doctrina del pluricitado autor, es indefinida para los descendientes de los hermanos y por sucesión personal solo hay hasta el sexto orden y habiéndose clarificado que sin salirse de los límites de la Constitución, cual así lo expresara la principal guardiana de esta en Sentencia C-352/95, "es el legislador quien en su sabiduría regula lo concerniente a estas áreas y las reglamenta como a bien tenga, por caso, puede extender el llamamiento a colaterales o disponer que al fallecimiento de una persona sus bienes pasaran a poder del Estado, suprimir la sucesión, o al menos en aquellos en que el causante hubiera fallecido sin otorgar testamento", si su deseo era en todos los contextos circunscribir la sucesión solo a los sobrinos, hijos de sus hermanos y poner talanqueras, cortapisas o valladares insalvables, obviando de esta suerte la soltura de amarras que dan pábulo a toda clase de interpretaciones, porqué no aprovechó la coyuntura que le ofreció la ley 29/82 para ello e hizo las modificaciones de rigor, atendidos los antecedentes de derecho propio y ajeno que se le ponían a su servicio, del análisis de la legislación comparada, por caso, en el art. 817 de la legislación venezolana, se admite la representación a favor de los hermanos o hermanas del de *cujus*, concurran o no con el de *cujus*, o como lo anota la Dra Verbel Ariza¹⁵, que realizó un estudio sesudo y serio de la institución, antes bajo los esponsos o el auspicio del Instituto

¹⁴ op. cit., págs 275, 393, 394

¹⁵ op. cit., pág. 241

Colombiano de Derecho Procesal, con el artículo 930 del Código Civil de Guatemala, al preceptuar "En la línea colateral corresponde la representación solamente a los hijos de los hermanos, quienes heredarán por estirpes si concurren con sus tíos. Si los sobrinos concurren solos, heredarán por estirpes si concurren con sus tíos, heredaran (sic) por partes iguales...Esta norma es clarísima, no deja nada a la interpretación..", con evocación de lo que nos enseñara Claro Solar, no es nada desventurada la tesis que en contraposición de la Dr Lafont Pianneta, expone esta última, con apoyadura en unos trazos doctrinales de una sentencia del 17 de mayo de 1990, de la C. S. J¹⁶, al decir: "Interpretando los textos citados, indicativos del tercer y cuarto orden hereditarios, es lo cierto que al limitar el 8 la vocación hereditaria a los hijos de los hermanos se está refiriendo a la hipótesis en que estos, como sobrinos del de cujus, acudan invocando esta calidad, mientras que otras normas prevén la situación en que estos mismos invoquen, ya no el derecho directo o personal, sino el que le asiste por representación, esto es, a nombre de su progenitor premuerto en la sucesión del tío" y la que nos anticipara con la misma convicción de aquella, el maestro Hernando Carrizosa Pardo¹⁷, referida por los señores abogados recurrentes, al expresar lo siguiente: "El ejemplo muestra muy claro como el derecho de representación admitido indefinidamente en la descendencia de los hermanos, cambia el orden de sucesión de los colaterales, y otorga vocación hereditaria a parientes colaterales de grado* más alejado de los que, en la sucesión de colaterales, son llamados a heredar" y sirve además para esclarecer, así sea en una especie de obiter dicta, más que una ratio decidendi, el porqué la Corte Constitucional, con ponencia de la Dra Vargas Hernández, en sentencia C-1111/01, hubiera expresado que, "...la representación se hace necesaria para garantizar un derecho igual a los representantes de cada estirpe y en forma ilimitada, ya que no solamente los hijos de los hijos o de los hermanos o hermanas del de cujus, sino también sus descendientes de cualquier grado podrán actuar como representantes" y la C. S. J., en sentencia de abril 23/02 exp. 7082¹⁸, , lo traído a colación al respecto por los señores abogados impugnantes, donde remitimos, ya antes en los mismos términos, esta última corporación había expresado lo mismo, en sentencia de febrero 4793, con ponencia del Dr Héctor Marín Naranjo¹⁹, así no constituyan precedentes constitucionales o legales, como con acierto lo expone el señor abogado de los interesados únicos hasta el momento reconocidos en este trámite, ante lo poco que se conoce en estas materias de esas altas Cortes, esbozan o sientan el criterio que hasta ahora, por lo menos, la última, tiene sobre el instituto en mención, corroborativos de la tesis contraria a la que expusimos en la providencia criticada, sin demeritar del todo esta que para nada es injurídica y ha agitado el ambiente del mundo del derecho

¹⁶ Con ponencia del Dr García Sarmiento (op. cit., págs 240 y 241).

¹⁷ Las Sucesiones, 1943, pág. 167

¹⁸ Cuyas excertas se pueden ver, en los libros del Doctor Mora (op. cit., págs 359 a 363) y en el de Armando Jaramillo Castañeda (Sucesiones-Procedimiento y Trámite ante Jueces y Notarios..., págs 90 y 91)

¹⁹ Los apartes pueden ser vistos en el libro del Doctor Mora Barrera (op. cit., págs 384 a 386).

nacional, la Dra Verbel Ariza²⁰, ex profeso escribe que, frente a un proyecto de ley se levantan voces de protesta que invocan una limitación de la representación en este orden de los hermanos, sumadas las otras razones y pormenores que en precedencia dejamos explicitados, llegamos a la persuasión, en realidad de verdad, la prolija para estos efectos es aquella, es la que más consulta el contexto de nuestro Derecho mirado desde sus tradiciones e historia y al parecer la que afina con el querer del legislador, que si hubiera sido otra su intención, contaba con las herramientas y la autonomía necesarias para ello, para la época de expedición de la ley 29/82 y hasta el momento declina de las mismas, no empece a que en el artículo 1687 del Código de Derecho Privado, como lo enuncia la referida tratadista²¹, se trató de limitar a los hijos de los hermanos del difunto, sin que el mismo hubiera cristalizado, cosa que nos obligará entonces, a atender los ruegos de los diligentes censores, reponer para revocar la providencia atacada y por contera reconocer a sus prohijados en su totalidad, como representantes sucesorios, que nunca en lo absoluto, por derecho personal, que por su grado les está vedado, recordemos, son sobrinos nietos y entre todos conforman una sola estirpe y para suceder de esta forma los órdenes nuestros solo llegan hasta los sobrinos y para el que desee trascender en la tesis que a cambio de la anterior ahijaremos, lo remitimos con dalgía, a la obra de la multicitada tratadista, que con ejemplos y todo lo necesario explica las razones potísimas en que basa su tesis.²²

Este estudio además de depararnos lo intrincada y compleja que es la representación sucesoria, que en un caso como este, pese a nuestra inicial resistencia, logramos establecer, no con pocas lucubraciones, tiene cabida en nuestro Derecho, sin desconocer la fuerza que tiene la tesis de sus detractores, en especial, porque no ha habido oportunidad para una sentencia unificadora, erija en jurisprudencia o verdadero precedente judicial, ya que verdad de Perogrullo, su estirpe es eminentemente legal, lo que enervó acoger los sostenimientos del otro acucioso abogado que representa los intereses de los señores reconocidos como herederos en esta causa sucesoral, en el entendimiento que habiendo lugar a la representación sucesoria de los otros interesados, imposibilita se pueda hablar de vacancia absoluta de los otros órdenes y que sus clientes puedan suceder por cabezas en el cuarto orden a guisa de sobrinos, hijos de un hermano de la de cujus, específicamente del señor Jaime Madriñán Castro,

²⁰ op. cit, pág. 411

²¹ op. cit., pág 408.

²² págs 237, 239, 240, 241, 243, 244, 246 y 247, 251.

servió igualmente, para aclarar o consolidar el concepto y connotación del adverbio de cantidad "siempre" que adoptó el art. 1043 del C. Civil, no solo para la utilización que le dan por caso los señores abogados impugnantes, si no porque para preservar la equidad que de pronto de otra forma puede ser rota, por ejemplo, que en cualquiera de las líneas una estirpe fuera más en número que otra, si se recibiera in capita esta obtendría más que aquella, lo que devendría en injusticia, captando más bienes de los que hubieran correspondido a su representado, al decir de la Doctora Verbel Ariza²³, con sustento en una sentencia de la C. S. J., la precitada con ponencia del Dr García Sarmiento "Otra razón por la que hay representación sin importar si existen o no otros hijos como cabezas del orden, es la que trae el art. 1043 del C. Civil anteriormente transcrito que habla de que; hay siempre lugar a la representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos...con base en la claridad de estos significados podemos asegurar que la representación se da para todos los casos sin excepción, esto es, cuando hay hijos del causante, cuando faltan todos los hijos y sólo se encuentran los nietos, tratándose del tercer orden sucesoral. Cuando hay hermanos sucede igual que cuando no existen los hermanos, porque todos ellos premurieron o faltaron por cualquier otra causa. En todos estos casos los descendientes del difunto y los de los hermanos heredan por estirpes.....Aclarando lo anterior y poniendo de presente que el legislador en parte alguna exige como requisito adicional, que para que opere la representación también tenga que sobrevivir por lo menos otro hermano del causante.....", lo propio enseña nuestro integérrimo maestro el Doctor Eustorgio Mariano Aguado²⁴, al expresar: "...Se requiere que no haya sobrinos del causante que quieran o puedan sucederlo por representación de sus padres, hermanos de este último", del mismo criterio Valencia Zea²⁵, igual se explaya en la sentencia C-1111/01 de la Corte Suprlegal, al anotar: "igualmente en el evento en que concurren representantes de coherederos, pero en distinto número por cada uno de estos, se llegaría a la misma situación de inequidad, por cuanto el derecho de los representantes es de igual naturaleza en el sentido de que, no obstante diferir en número por cada representado, tratan de hacer valer un derecho personal les reconoce la ley y no un derecho propio el que le asiste al heredero en relación con el de *cujus*..", el maestro Lafont²⁶ "la segunda situación se presenta en ausencia del cónyuge sobreviviente o de hermanos que sucedan personalmente, en la cual los sobrinos gozan del derecho de opción de suceder en una u otra forma, esto es, por representación en el tercer orden o personalmente en el cuarto....cuando en la intervención de los sobrinos, en el proceso de sucesión....., su reclamación no indique el derecho pedido, deberá entenderse, siguiendo los órdenes sucesorales, que su intención inicial es el de suceder por representación en el tercer orden, y a falta de ello, suceder en nombre propio en cuarto orden, salvo que, conforme a lo dicho..., las sucesión forzosamente debe hacerse en uno u otro orden..", lo propio doctrina el Doctor Claro Solar²⁷, donde con respeto enviamos; hechas pues estas

²³ op. cit., pág. 239 a 241, 246 y 247

²⁴ Derecho de Sucesiones, pág. 119

²⁵ op. cit., pág. 137.

²⁶ op. cit., pág. 663.

²⁷ op. cit., pág 249, 278, 281

explicaciones y para terminar, si se mantiene incólume el presente proveído y disipar las dudas que las diferentes hipótesis, que de acuerdo a las circunstancias, pudieran generar, a la estirpe del señor Jaime Madriñán, por ser hermano de la de cujus, le corresponderán los derechos que de estar vivo este hubiera recogido, y a la que tiene por tronco común a la señora María Elena Madriñán Castro, hermana de la de cujus, que se bifurcó en sus dos hijos, señores Hernán y Julio Alberto Villegas Madriñán, padres de los interesados en número de cinco y cinco, a virtud de la representación sucesoria, recogerán los derechos que le hubieran tocado a vuestra abuela, señora María Elena Madriñán Castro.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. Reponer y por tanto se **REVOCA** el proveído recurrido tempestivamente por los afectados con el mismo y dictado por este despacho judicial No. 553 del 10 de junio del año que discurre.

SEGUNDO Como consecuencia de lo anterior, reconózcase como herederos por representación de su abuela MARIA ELENA MADRIÑAN CASTRO, tomada como tronco común, que a la sazón provenía del conformado por el señor Julio Madriñán Patiño y la señora Elena Castro Sanclemente y a su vez en los respectivos casos, de sus progenitores HERNAN Y JULIO ALBERTO VILLEGAS MADRIÑAN, los representados prefallecidos todos a la de cujus, en la sucesión de esta, a los señores MARIA INES, ALVARO, ANA MILENA, MARIA NELLY Y BEATRIZ ELENA VILLEGAS CABAL y a los señores ANA LUCIA, HUGO, DIEGO, ALBERTO, IVAN VILLEGAS OCHOA, que aceptan todos la herencia de su tía abuela, con beneficio de inventario.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
PALMIRA (V)
En estado No. 139 de los 10 AGO 2008
Notifico a las partes el auto que antecede
(Art. 321 del C. de P. G.)
La Secretaria 